

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y ORDENA  
MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS A PORKLAND  
CHILE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**139**

**Santiago, 12 FEB 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-020-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° **Porkland Chile S.A.**, Rol Único Tributario N° Rol Único Tributario N° 76.803.210-6, es titular del proyecto "**Granja de Cerdos Porkland**" (en adelante e indistintamente el "Proyecto");

3° El Proyecto se localiza en el fundo Cerro Blanco, ubicado en el kilómetro 65 de la Ruta 5 Norte, comuna de Til Til, y consiste en la construcción y operación de un plantel de crianza y engorda de cerdos, en un sistema de dos sitios de producción. Los residuos líquidos provenientes de purines de cerdo y lavado de instalaciones serán tratados mediante un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, compuesto por un tratamiento preliminar, una laguna anaeróbica (biodigestor abierto); tranque de acumulación y una línea de lodos. El efluente será reutilizado íntegramente en la limpieza de los pabellones;

4° Los días 21 de marzo y 17 de abril, ambos del año 2013, funcionarios de la Dirección General de Aguas y la Superintendencia de Servicios Sanitarios; la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el Servicio Agrícola y

Ganadero y la Superintendencia del Medio Ambiente respectivamente, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones del Proyecto, ubicado en la comuna de Til Til. Adicionalmente, los días 30 y 31 de julio de 2013, funcionarios de esta Superintendencia, actuando como jueces del Panel constituido al efecto, calibrados según la NCh N° 3.190 Of. 2010, realizaron actividades de medición de olores en receptores sensibles, según la metodología de medición de olores establecida en el protocolo de inspección de olor, también de esta Superintendencia;

5° Las actividades de fiscalización realizadas consideraron la verificación de un total de 18 exigencias relativas a las siguientes materias: manejo de purines, manejo de mortandad, manejo de olores, manejo de vectores y afectación a la biodiversidad, todas contempladas en la Resolución Exenta N° 101, de 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana que calificó ambientalmente favorable el Proyecto ("RCA N° 101/2008"). Las referidas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-334-XIII-RCA-IA, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización");

6° Por medio del Ordinario U.I.P.S. N° 699, de 25 de septiembre de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de la empresa Porkland Chile S.A.;

7° En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con el manejo de olores:

A.1. La omisión de realizar el lavado de pabellones diariamente.

A.2. No haber instalado las barreras arboladas alrededor de la laguna anaerobia con el fin de disipar los olores que se puedan generar.

A.3. La omisión de almacenar los alimentos para cerdo, en silos metálicos cerrados.

A.4. No evitar la dispersión del alimento de cerdo en el sector de almacenamiento y en el sector exterior de los pabellones.

A.5. De acuerdo al reporte de medición de olor respecto del proyecto, del mes de agosto del presente año, y que constituye un anexo del Informe de Fiscalización anteriormente descrito, se constató la presencia de olores molestos con nota de olor a purín atribuible a la fuente, clasificados con intensidad Fuerte, en las siguientes fechas y puntos geográficos:

i. Con fecha 30 de julio de 2013, se constató la presencia de olores molestos en el Punto N° 5 - Los Copihues, y, en el Punto N° 9- Santa Elena con Caletera, ubicado en la localidad de Montenegro.

ii. Con fecha 31 de julio de 2013, se constató la presencia de olores molestos en el Punto 8 – Final Calle Estación, ubicado en la localidad de Montenegro, y, Punto 11- Puente Montenegro, ubicado en la localidad de Montenegro.

B. En relación con la ejecución de obras relativas al sistema de tratamiento de purines fuera de las condiciones según las cuales dicho sistema fue autorizado:

B.1. La construcción de una piscina de acopio temporal de purines en fase sólida.

B.2. El retiro de purines en fase sólida desde la laguna anaeróbica, hasta la piscina de acopio temporal.

B.3. Disposición final de purines en fase sólida mediante su entrega a terceros para ser utilizado como suplemento alimentario para ganado bovino.

Es del caso mencionar, que dicha ejecución habría producido efectos adversos en la fauna local, específicamente, respecto de ejemplares de aves – “tijuques”- que habrían sido atrapados en dicha piscina, sin posibilidad de auto-liberarse.

C. En relación con la ejecución de una modificación de proyecto no sometida a evaluación de impacto ambiental:

C.1. La ejecución de diversas obras destinadas a la modificación del sistema de manejo de purines del proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, que en ese entonces se encontraba en evaluación en el SEIA, ingresado bajo el nombre “Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland”, tales como la existencia de un pozo de homogenización por cada sitio; existencia de un sistema de tratamiento físico-químico, compuesto de 3 tranques para el proceso de floculación-coagulación de 22 m<sup>3</sup> cada uno; existencia de 4 piscinas (biodigestores de 5000 m<sup>3</sup> cada uno) en estado anaeróbico, colmatadas con sólidos y líquidos; existencia de área de prueba de riego, no operativa al momento de la inspección, en la cual se preparó el suelo con surcos de nivel y se instaló una red de mangueras para disponer el efluente tratado en pruebas de riego;

8° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Porkland Chile S.A. fueron los siguientes:

(i) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.2.b).c, 5.3.3, 5.3.12, 5.3.8, 5.3.9, 5.8.7 y 6.1. de la RCA N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Granja de cerdos Porkland”, además del punto 4.1. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte integrante de la mencionada RCA 101/2008.

(ii) La ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

9° Al respecto, corresponde señalar que el primer cargo se fundó en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA N° 101/2008, que se indican a continuación:

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 101/2008
A.1. La omisión de realizar el lavado de pabellones diariamente.	El considerando <b>5.3.3</b> , que dispone que: <i>"Los corrales se lavarán en forma diaria, las excretas se removerán en forma diaria y a primera hora del día evitando las horas de mayor temperatura"</i> .
A.2. No haber instalado las barreras arboladas alrededor de la laguna anaerobia con el fin de disipar los olores que se puedan generar.	El considerando <b>5.3.9</b> , que establece la obligación de <i>"Plantar una barrera arbolada alrededor de la laguna anaerobia que ayude en la disipación de los olores que se puedan generar"</i> .
A.3. La omisión de almacenar los alimentos para cerdo, en silos metálicos cerrados.	El considerando <b>5.3.8</b> , que dispone que: <i>"Los alimentos se almacenaran en silos metálicos cerrados"</i> .
A.4. No evitar la dispersión del alimento de cerdo en el sector de almacenamiento y en el sector exterior de los pabellones.	El considerando <b>6.1</b> , que establece la obligación de <i>"evitar la dispersión de alimento de cerdos en el sector de almacenamiento y en el sector exterior de los pabellones"</i> .
A.5. La constatación de la presencia de olores molestos con nota de olor a purín atribuible a la fuente, clasificados con intensidad Fuerte, en las siguientes fechas y puntos geográficos:  i. Con fecha 30 de julio de 2013, se constató la presencia de olores molestos en el Punto N°5- Los Copihues, ubicado en la localidad de Montenegro, coordenadas (m) WGS84 H18S Este 328.556, Norte 6.350.776; y, en el Punto N° 9- Santa Elena con Caletera, ubicado en la localidad de Montenegro, coordenadas (m) WGS84 H18S Este 328.547, Norte 6.350.767.	El considerando <b>5.3.12</b> , que establece la obligación de <i>"cumplir con el D.S. N° 144/1961 del Minsal, que establece "Normas para evitar emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de cualquier naturaleza"</i> . Dicha normativa, dispone en su artículo primero lo siguiente: <i>"Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen, daños o molestias al vecindario"</i> .  Adicionalmente, el <b>Punto 4.1</b> , de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Granja de Cerdos Porkland" que dispone: <i>"4. Otros Antecedentes Para Evaluar Que El Proyecto O Actividad No Requiere Presentar Un Estudio De Impacto Ambiental (...)</i> <b>4.1. CRITERIO I</b> <i>Se deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si el proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud</i>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 101/2008
<p>ii. Con fecha 31 de julio de 2013, se constató la presencia de olores molestos en el Punto 8 – Final Calle Estación, ubicado en la localidad de Montenegro, coordenadas (m) WGS84 H18S Este 327.921, Norte 6.350.692; y, Punto 11- Puente Montenegro, ubicado en la localidad de Montenegro, coordenadas (m) WGS84 H18S Este 329.733, Norte 6.352.224.</p>	<p><i>de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce'. (Art. 5, D.S. N°95/01). (...)</i></p> <p><i>Generación de Olores</i> <i>Los olores propios de este tipo de planteles no presentan ningún grado peligrosidad, sin embargo estos se manejarán a fin de controlar al máximo los impactos negativos que esta actividad pudiera generar. La atenuación de olores se realizará mediante la optimización del diseño de pabellones, por otra parte, las emisiones asociadas al sistema de tratamiento de efluentes se verán controlados por la incorporación del sistema de tratamiento aeróbico integrado. (...)</i>”.</p>
<p>B.1. La construcción de una piscina de acopio temporal de purines en fase sólida. B.2. El retiro de purines en fase sólida desde la laguna anaeróbica, hasta la piscina de acopio temporal. B.3. Disposición final de purines en fase sólida mediante su entrega a terceros para ser utilizado como suplemento alimentario para ganado bovino.</p> <p>Es del caso mencionar, que dicha ejecución habría producido efectos adversos en la fauna local, específicamente, respecto de ejemplares de tuiques que habrían sido atrapados en dicha piscina, sin posibilidad de auto-liberarse.</p>	<p>Considerando <b>3.2. b).c. Sistema de Tratamiento de Purines</b> “Durante la fase de operación, el titular declara que el proyecto generará residuos líquidos provenientes de purines de cerdo y lavado de instalaciones, lo cual se estima en un máximo de 648(m<sup>3</sup> /día), por lo cual el plantel contará con un sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes), compuesto por un tratamiento preliminar; laguna anaeróbica (biodigestor abierto), tranque de acumulación y una línea de lodos, cuyo efluente tratado sería recirculado. El sistema de tratamiento de RILes comprendería las siguientes fases: <u>Línea de líquidos</u> <u>Tratamiento preliminar:</u> Consiste en el proceso de tamizado y desarenado, destinado a evitar atascamiento, obstrucciones y evitar daños en la laguna anaerobia. <u>Laguna Anaerobia (biodigestor abierto al ambiente).</u> Los purines ingresan en la parte baja de la laguna, teniendo contacto con un manto de lodos anaeróbicos que degradan la materia orgánica disuelta. Los sólidos suspendidos volátiles por su parte hidrolizan y solubilizan permitiendo su estabilización, según lo detallado en el anexo N° 7 de la DIA, que forma parte integrante de esta Resolución. <u>Tranque de Acumulación:</u> Cuenta con una capacidad aproximada de 48.000 m<sup>3</sup>. Los efluentes tratados serán llevados por cañerías al tranque de acumulación. Desde este tranque se obtendrá el agua para el lavado de los pabellones, que será llevado a través de cañerías. <u>Sistema de Retiro de Lodos:</u> El retiro se realizará mediante</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 101/2008
	<p><i>un sistema externo flotante que asegure el retiro homogéneo del lodo acumulado y la protección de la geomembrana.</i></p> <p><i><u>Línea de lodos:</u> El lodo extraído será conducido a un estanque de homogeneización donde es almacenado por unas horas, para ser bombeados a la unidad de deshidratado de lodos.</i></p> <p><i>El agua resultado del deshidratado se retornará gravitacionalmente a la laguna anaerobia. El proceso de deshidratado incluye un acondicionamiento químico del lodo mediante la adición de polímero y el secado mediante centrifuga. Una vez deshidratado el lodo, se deberá acumular en un contenedor de 80 m<sup>3</sup> para su posterior retiro en camión, para ser llevados a una cancha de compostaje o en caso de contingencias a un relleno sanitario.</i></p> <p><i>Lo anteriormente descrito se encuentra detallado en el anexo N°7 de la DIA y complementado en el anexo N°8 de la Adenda N°1, documentos que son parte integrante de esta Resolución”.</i></p> <p><i>Considerando 5.8.7, que señala: “El lodo generado en el sistema de tratamiento anaeróbico será transportado a una Planta de Compostaje con una frecuencia diaria en el período de máxima generación, la cual corresponde a 18 m<sup>3</sup>/día”.</i></p>

10° Por otra parte, el segundo cargo se fundó en la ejecución de una modificación para la que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, y la constatación tanto en el Informe de Fiscalización como aquella resultante del examen de información del expediente de evaluación ambiental de la modificación “Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland”;

11° Con fecha 4 de noviembre de 2013, Porkland Chile S.A presentó un escrito que, en lo principal, reconoce los hechos materia de cargos y solicitó su recalificación; en el primer otrosí, presentó un Plan de Ajuste; en el segundo otrosí, acompañó antecedentes, informes y estados financieros del titular; y, en el tercer otrosí, solicitó reserva de antecedentes;

12° Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 902, de 12 de noviembre de 2013, se tuvo presente el reconocimiento hecho por el titular de los hechos imputados; se señaló que la solicitud de recalificación de las infracciones señaladas en el Ord.

U.I.P.S. N° 699 se resolverían en la oportunidad procedimental que corresponda; y, resolvió favorablemente la solicitud de reserva de antecedentes indicados por el titular;

13° Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 1047, de 9 de diciembre de 2013, notificado personalmente con fecha 13 de diciembre de 2013 se solicitaron antecedentes. Posteriormente, consta escrito presentado por Porkland Chile S.A., con fecha 18 de diciembre de 2013, que en lo principal, cumple con requerimiento de información; en el primer otrosí, acompañó documentos; y, en el segundo otrosí, solicitó reserva;

14° Con fecha 20 de diciembre de 2013, Porkland Chile S.A. presentó un escrito donde, en lo principal, informó el estado de avance de las medidas del Plan de Ajuste presentado voluntariamente para ir corrigiendo los incumplimientos constatados; y, en el otrosí, acompañó documentos;

15° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra Porkland Chile S.A. ("Resolución Sancionatoria"). En ella se estimó que los incumplimientos imputados se encontraban acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que se procedió a resolver lo siguiente: (i) El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.2.b).c, 5.3.3, 5.3.12, 5.3.8, 5.3.9, 5.8.7 y 6.1. de la RCA N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Granja de cerdos Porkland", además del punto 4.1. de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, documento que forma parte integrante de la mencionada RCA 101/2008, constituye una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que se clasificó como grave según lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se procedió a aplicar una multa de 193 Unidades Tributarias Anuales; (ii) La ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300, exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción a la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, que se clasificó como grave según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, se aplicó una multa de 111 Unidades Tributarias Anuales. La Resolución Sancionatoria fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2014;

16° Con fecha 18 de marzo de 2014, Porkland Chile S.A., presentó un escrito designando como apoderados a los abogados Fernando Molina Matta y Jorge Femenías Salas. Asimismo, revocaron el poder otorgado a los abogados Patricio Leyton Flores, Julio Marín y Doris Sepúlveda Solar.

17° Con fecha 18 de marzo de 2014, Porkland Chile S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria, contenida en la Resolución Exenta N° 65, ya individualizada.

18° Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 277, de 10 de junio de

2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente: (i) se ordenó dar inicio al procedimiento de invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., y de la Resolución Sancionatoria; y, (ii) se otorgó un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

19° Mediante presentaciones de fecha 8 de julio de 2014, la empresa y la Municipalidad de Til Til evacuaron los informes respecto al procedimiento de invalidación señalado en el considerando anterior.

20° Mediante Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, este Superintendente del Medio Ambiente procedió a declarar la invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119 y de la Resolución Sancionatoria, ordenando reabrir el caso para su correcta decisión. Esta resolución fue reclamada y dio origen a la causa R-44-2014 (acumulada con las causas R-47-2014, R-50-2014, R-56-2014, R-61-2015, en las cuales se impugnó también las medidas provisionales ordenadas en este procedimiento) que se tramitó en el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

21° Con fecha 4 de diciembre de 2015, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en las referidas causas, resolviendo lo siguiente:

*“1.- Rechazar en todas sus partes las Reclamaciones interpuestas por Porkland Chile S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N°s 448, 557, 685, de 22 de agosto, 24 de septiembre y 24 de noviembre, todas de 2014, y N° 67, de 29 de enero de 2015, del Superintendente del Medio Ambiente, según lo razonado en el apartado I de la parte considerativa de esta sentencia.*

*2.- Acoger la Reclamación interpuesta por Porkland Chile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, del Superintendente del Medio Ambiente, por las razones expuestas en el apartado II de la parte considerativa de esta sentencia, dejándose sin efecto la resolución reclamada, subsistiendo, en consecuencia, la Resolución Exenta N° 65 (resolución sancionatoria), de 7 febrero de 2014, y el Ordinario U.I.P.S N° 119, de 28 de enero del mismo año, debiendo el Superintendente resolver - en el más breve plazo posible- el recurso de reposición, de 18 de marzo de 2014, interpuesto por la Reclamante de autos en sede administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.” (Énfasis agregado)*

22° En consecuencia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental confirmó la legalidad de las medidas provisionales dictadas en el presente procedimiento, sin embargo, concluyó que era improcedente en esta fase procedimental haber declarado la invalidación del dictamen y la Resolución Sancionatoria, obligando a este Servicio a resolver el fondo del recurso de reposición interpuesto contra este último acto. En razón de ello,

se procederá a analizar las alegaciones que la empresa levantó en el mencionado medio de impugnación, con el fin de cumplir lo ordenado en la citada sentencia.

**Consideraciones respecto del recurso de reposición interpuesto con fecha 18 de marzo de 2014 por parte de Porkland Chile S.A.**

23° En el mencionado recurso, la empresa sostiene que esta Superintendencia cometió las siguientes supuestas ilegalidades:

(i) se describen hechos que no constituyen infracciones a la RCA N° 101/2008;

(ii) se constata la presencia de olores, sin explicitar y menos cumplir con las metodologías reconocidas internacionalmente, lo que impide arribar a las conclusiones consignadas en su informe, en cuanto a su intensidad (y por tanto su molestia) y su origen;

(iii) no se han considerado las circunstancias específicas de los hechos constatados, los que justifican su presencia; y,

(iv) califica de manera equivocada aquellos hechos que no coinciden de manera precisa con el contenido de la RCA N° 101/2008, concluyendo, erradamente, que corresponden a modificaciones de proyecto, sin que ello tenga un sustento jurídico ni tampoco técnico.

24° Finaliza el recurso con el siguiente petitorio: *"AL SEÑOR SUPERINTENDENTE PEDIMOS: Se sirva acoger, en todas sus partes, el presente recurso de reposición a objeto que el señor Superintendente reconsidere su decisión, dejando sin efecto la sanción impuesta, o en su defecto la rebaje de acuerdo a las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho expuestas en el cuerpo de este escrito"*.

25° En los próximos considerandos, se procederá a abordar cada una de las alegaciones de la empresa con el correspondiente análisis y conclusión que esta Superintendencia estima pertinente:

**Respecto a la alegación relativa a que los hechos supuestamente no constituyen una infracción a la RCA N° 101/2008**

26° La parte reclamante señaló en su recurso de reposición que *"los hechos que se describen no constituyen un incumplimiento a la RCA"*. Para probar lo anterior analizó cada hecho que fundó la formulación de cargos para desvirtuar su ocurrencia. En efecto, la empresa afirmó que *"Ante todo, es menester hacer presente que nuestra representada no ha infringido la Resolución Exenta N° 101/2008, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Granja de Cerdos Porkland". Los hechos constatados en los días 21 de marzo y 17 de abril, donde la SMA realizó las visitas inspectivas a nuestras instalaciones, sumados a las supuestas mediciones de olores efectuadas con fecha 30 y 31 de julio, no configuran incumplimientos normativos, como se concluye en la Resolución impugnada"*.

27° Al respecto, para esta Superintendencia, la alegación levantada por la empresa es improcedente, ya que demuestra una clara contradicción con la postura que ésta mostró en los descargos. Es así como en el recurso de reposición interpuesto, se busca desvirtuar los hechos que ya fueron claramente reconocidos en la presentación de fecha 4 de noviembre de 2013, donde Porkland fue clara en indicar lo siguiente:

*"Patricio Leyton Florez, en representación de Porkland Chile S.A. (en adelante, "Porkland"), vengo en reconocer expresamente los hechos que fundan los cargos formulados mediante Ord. U.I.P.S. N° 699, de 25 de septiembre de 2013, en cuanto a que éstos han acontecido de la manera en que fueron verificados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "Superintendencia") y organismos subprogramados por la misma, en visitas inspectivas de 21 de marzo y 17 de abril de 2013, renunciándose con ello a la posibilidad de producir prueba propia y de desvirtuar los medios de prueba de esta entidad fiscalizadora."* (Énfasis agregado).

28° Al respecto, corresponde indicar que el cambio de representantes legales no puede llevar a la empresa a contradecir su propia postura, dado que como su nombre lo indica, los abogados sólo "representan" al infractor, por lo que este argumento transversal presentado en el recurso de reposición es poco serio y discordante con el reconocimiento inicial de los hechos en la forma transcrita.

29° En este sentido, la empresa en su recurso de reposición infringe el principio de buena fe y de actos propios. Sobre este punto corresponde señalar que si bien el principio general de la buena fe está consagrado en el Derecho Civil, la Contraloría General de la República lo ha hecho extensivo al Derecho Público en repetidas ocasiones. De este modo, el Órgano Contralor ha expresado que *"el reconocimiento de la buena fe, como sustento básico de las relaciones jurídicas de derecho público y privado, constituye la aplicación directa de los principios generales del derecho, de modo que no se requiere de una consagración legal expresa para que se pueda recurrir a él para que la Administración decida cómo proceder en tales situaciones"*<sup>1</sup>.

30° En consecuencia, la teoría o doctrina de los actos propios, como una emanación directa del principio de la buena fe, consiste en que no es lícito a una parte hacer valer un derecho en contradicción a su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior pugne contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe<sup>2</sup>.

31° En el presente caso, Porkland Chile S.A. sostuvo una posición en la formulación de descargos; y luego, una posición diametralmente opuesta en el recurso de reposición. De esta forma, es claro para este Superintendente que los argumentos expuestos por Porkland Chile S.A. en este punto, no tienen la habilidad de desvirtuar

<sup>1</sup> Ver dictamen de la Contraloría General de la República N° 16.238, de 2007. Además, revisar dictámenes N° 12.266, de 1999; N° 31.636, de 2001; N° 12.272, de 2002.

<sup>2</sup> Cfr. ENNECCERUS, Ludwig, Tratado de derecho Civil Alemán, Barcelona. 1950, 2° edición, p. 495.

los cargos formulados y sancionados, toda vez que ha sido el propio titular quien ha reconocido los hechos que los sustentaron.

Respecto a las alegaciones de Porkland Chile S.A. en relación al cargo consistente en la ejecución de una modificación de proyecto para la que la Ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental

32° Porkland Chile S.A. señala en su recurso de reposición que esta Superintendencia, al considerar que existe una modificación que se encuentra obligada a ingresar al SEIA por el sólo hecho de que la empresa sometió la misma a evaluación ambiental, comete un error que la lleva a apartarse de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Señala que *“no se presentan ninguno de los supuestos para considerar que estamos frente a una modificación significativa del proyecto”*.

33° Al respecto, señala que:

(i) Ni la Ley N° 19.300, ni el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento del SEIA”) señalan en ninguna de sus disposiciones que el hecho de someter a dicho sistema una alteración lo transforma automáticamente en una “modificación de proyecto”. En este punto citó la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, el cual dispone que se entenderá por modificación de proyecto o actividad la *“realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Sobre el particular, citó además el Instructivo N° 131.456/2013, de 12 de septiembre de 2013 de la Autoridad Ambiental, que *“Imparte Instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, específicamente en su Anexo I que señala los requisitos que se requieren para estar frente a una modificación de proyecto;

(ii) Sería un absurdo *“que una alteración por nimia que esta sea, se transforma en una de consideración, por la sola voluntad del titular, lo que no se condice con el sentido de la norma y el objetivo de protección del instrumento de gestión ambiental”*; y, (iii) lo anterior, *“llevaría a forzar a consultar por cualquier modificación por pequeña que sea, por la simple circunstancia que no le correspondía al titular determinarlo”*, sino que a la Autoridad Ambiental.

34° Sobre esta materia, corresponde señalar que tanto este Servicio como el Ilustre Segundo Tribunal ambiental, luego de analizar todos los antecedentes, en especial las respuestas que la Autoridad Ambiental dio a las consultas de pertinencias, concluyeron que estamos frente a una empresa que ejecutó una modificación para la cual se requería una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

35° En este sentido, fue el propio Titular quien ingresó al SEIA el proyecto denominado *“Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland”*. Dicho ingreso, de acuerdo a la información del expediente de evaluación público del referido proyecto, obedeció a que la propia empresa reconoció que se verificaba la tipología reconocida en el artículo 3° literal o.7, del Reglamento del

SEIA, esto es, sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización u otros depósitos de los efluentes sin tratar y tratados, y como tipología secundaria el artículo 3° literal o.8 del señalado Reglamento, a saber, sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Se hace presente además que dicho ingreso al SEIA no fue voluntario. En definitiva, nuevamente la empresa va contra sus propios actos, dado que ingresa un proyecto para “regularizar” las modificaciones a su sistema de tratamiento de purines, reconociendo la verificación de dos tipologías de ingreso, para luego, en su recurso de reposición, cuestionar la elusión claramente verificada. Lo anterior es, a lo menos, una alegación inconsistente y tendenciosa para efectos de descartar la evidente infracción.

36° En este sentido, y reforzando lo anteriormente señalado, la empresa parece olvidar la respuesta que la propia Autoridad Ambiental dio a consultas de pertinencia presentadas por ella misma. En este sentido, le recordamos a Porkland Chile S.A. los siguientes actos:

36.1. Ordinario N° 808, de 28 de abril de 2011.  
En este acto el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana señaló que: *“El cambio propuesto al proyecto aprobado consiste en: 6. Realizar modificaciones al tratamiento de purines que corresponde a los considerandos 3.2.a.v. y 3.2.b.c. de la RCA y a la sección 2.3.4 de la Declaración de Impacto Ambiental. El tratamiento de purines original consistía en una laguna donde se vertían los purines y que actuaba como biodigestor anaeróbico, cerrado con membrana, el cual producía un lodo estabilizado, que se retiraba mediante bombas a un estanque de equalización, para luego ser deshidratado, acopiado en un estanque y finalmente ser retirado por camiones a un relleno sanitario. 7. El nuevo tratamiento de purines, a diferencia del original que era en una sola etapa, consiste en un sistema integrado de varias etapas. En primer lugar la recepción del purín crudo se realizaría en un estanque equalizador que actúa como pulmón del proceso y homogenizador de los purines, desde aquí el purín crudo es enviado a un estanque para ser sometido a un abatimiento de nitrógeno mediante una decantación de estruvita. Luego, el purín pasa a una etapa de separación física de sólidos gruesos que consta de un separador estacionario horizontal centrífugo y una prensa. El líquido resultante es tratado biológicamente para ser estabilizado naturalmente, y luego ser enviado a estanques acondicionadores en los cuales se realiza un proceso de coagulación/floculación, mediante polímeros orgánicos, que permite que el líquido sobrenadante quede en condiciones de ser tratado finalmente por un sistema de fitodepuración, el cual se realiza en una laguna por un filtro natural de macrófitas en flotación. Finalmente, de ser requerido para cumplir los estándares bacteriológicos se instalará un sistema de cámaras ultravioleta (UV). 8. Respecto a los lodos, con el nuevo tratamiento, éstos presentan una disminución de patógenos y parásitos y, serán reutilizados para la biorremediación de suelos y como compostaje. 9. Respecto a los líquidos (efluentes), con el nuevo tratamiento se obtiene una disminución del 80 - 90% del nitrógeno total, del 90% en sólidos totales y un abatimiento del 80% del DQO, no presentan olor y son transparentes. Ya que cumplen con la Norma de Riego se utilizarán para riego por goteo y para el aseo de pabellones o llenado de pits”.* En razón de ello, se resolvió lo siguiente: *“Tomando en consideración lo anterior, cumplo con señalarle que por las características de la modificación, ésta debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de forma obligatoria”.*

36.2. Resolución Exenta N° 279, de 29 de octubre de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. En dicho acto, el referido Servicio se pronunció sobre si la acumulación de purines en piscinas biodigestoras en los términos planteados por la empresa constituía un cambio de consideración. Al respecto, en la mencionada resolución se consideró “[q]ue, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, por medio de su oficio Ord. N° 4689, de fecha 12 de junio de 2013, informa que, de acuerdo lo expuesto por el titular, el periodo de almacenamiento del lodo extraído de la laguna de estabilización, extendido por 180 días, implica nuevas condiciones y manejo para el almacenamiento de dichos lodos. Por otra parte, respecto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "Granja de Cerdos Porkland", y su respectiva Resolución de Calificación Ambiental N° 101/2008, no consideró la extracción de los lodos de las lagunas y su posterior acumulación, lo que implica una modificación del proyecto original, incluido los antecedentes técnicos y formales del Permiso Ambiental Sectorial del artículo N° 93 del D.S N° 95/2001 del Minsegres, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para los lodos generados en el sistema de tratamiento de RILes, por lo que el proyecto debe ingresar al SEIA” y, por lo tanto, se resolvió **“PRIMERO: Que el proyecto "Modificación Granja de Cerdos Porkland" anteriormente descrito, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, toda vez que, según lo declarado, la modificación propuesta, genera nuevos impactos ambientales adversos no evaluados en el proyecto original”**.

37° En consecuencia, de acuerdo a lo expresado anteriormente y en la Resolución Sancionatoria, lo alegado por el reclamante sobre este punto no puede prosperar.

Sobre los supuestos errores en la medición de olores practicada por la Superintendencia del Medio Ambiente

38° La empresa señala en su recurso de reposición que “no se ha acreditado la presencia de malos olores, y menos que su origen sea de Porkland Chile S.A.”.

39° Al respecto, en primer lugar, señalamos que la metodología usada por esta Superintendencia se estructuró sobre la base de las normas VDI Alemanas, específicamente la denominada VDI 3940, que establece la metodología para realizar paneles en terreno, o la VDI 3883, que establece a las encuestas como herramientas de validación de quejas y denuncias. Al respecto, la empresa señaló que este Servicio no cumplió con los estándares mínimos considerados en dicha norma para determinar que efectivamente existían olores molestos provenientes de Porkland.

40° En este sentido, hacemos presente, en primer lugar, que los objetivos de la VDI 3940 son distintos a la metodología aplicada por la SMA. La referida norma pretende establecer y proyectar la presencia o ausencia de olor en un periodo de 1 año para efectos de evaluación, y la metodología aplicada por la SMA pretende determinar la presencia o ausencia de olor en el instante específico en que se realizó la medición, no proyectando los resultados a otro periodo distinto. Es decir, establece la situación registrada al momento de la medición (fotografía de la situación existente en el momento de la inspección), la

cual se mantendrá si las condiciones que generan la presencia de malos olores también se mantienen.

41° Por lo tanto, la primera conclusión es que la metodología usada por la SMA para la medición de olores, si bien se estructuró sobre las normas VDI Alemanas, no replican de manera exacta su metodología, toda vez que el objetivo buscado en las actividades de fiscalización (fotografía de la situación), es distinto al de las referidas normas (proyectar la presencia o ausencia de olor en un periodo de 1 año para efectos de evaluación).

42° Respecto de las demás alegaciones que el recurso de reposición levanta en este punto, se procederán a ordenar en el siguiente cuadro, con la correspondiente observación de esta SMA:

N°	Alegación de Porkland S.A.	Respuesta de la Superintendencia del Medio Ambiente
1	Porkland señaló cuáles son los aspectos mínimos a tener en consideración para realizar un estudio de olores de acuerdo a lo dispuesto por las referidas normas alemanas.	Estas condiciones se evalúan sólo cuando se necesita proyectar la presencia o ausencia de olor, es decir cuando se realiza un estudio de impacto odorante, estudio que escapa a los objetivos de este Servicio, que sólo realizó actividades de inspección dirigidas a determinar la presencia o ausencia de olor en el instante específico, proyectable sólo si se mantienen las condiciones base.
2	<p>Porkland señaló que, de acuerdo a la misma norma alemana, el procedimiento a seguir en terreno para efectuar el análisis consta de una serie de características que se exponen a continuación:</p> <p>Conformación de Panel: El Panel de Olores deberá estar conformado por un mínimo de 10 panelistas, entrenados y calibrados de acuerdo a lo definido en la norma en comento, siendo uno de ellos el supervisor del grupo quien dará las instrucciones para una buena ejecución de las mediciones.</p> <p>Previo a la realización del proceso de medición, los Panelistas deberán de haber visitado el o los foco(s) emisor(es) en estudio para su reconocimiento e identificación de las notas de olor</p>	<p>El pronunciamiento de esta Superintendencia para cada elemento es el siguiente:</p> <p>En función de las capacidades y recursos de esta Superintendencia es imposible tener 10 panelistas. Por este motivo y teniendo en consideración que el objetivo de la actividad no es realizar un estudio de impacto odorante con una proyección del olor en el tiempo, se utilizan menos panelistas, todos debidamente calibrados bajo la NCh 3190.</p> <p>Se realizó. Los panelistas ingresaron a las instalaciones de la fuente y realizaron un reconocimiento de notas de olor (purín).</p>

<p>características.</p>	
<p>Para iniciar el proceso de medición en terreno, el Panel de Olores se instalará en uno de los puntos de monitoreo (definidos previamente) y los panelistas se distribuirán de forma equidistante y de acuerdo a las instrucciones indicadas por el supervisor.</p>	<p>Este Servicio estableció el recorrido considerando los receptores sensibles cercanos a la fuente. Por este motivo en las inspecciones se incluyeron los sectores poblados más cercanos (Montenegro y Runge).</p>
<p>Para realizar las evaluaciones (término definido en el siguiente punto) cada Panelista deberá tener una ficha de registro la cual irá completando a medida que se desarrolle la medición en el punto de monitoreo. En esta ficha se deben anotar los antecedentes de cada Panelista, código del punto de muestreo, hora de inicio y de término de la medición, firmas del panelista y del organismo certificador, etc.</p>	<p>Se cumple con esta exigencia. La SMA cuenta con una ficha de registro, donde se registran las notas e intensidades percibidas, además de la hora, coordenadas y descripción del lugar.</p>
<p>La medición (por cada panelista) en el punto de muestreo dura 10 minutos. La evaluación, definida como la inhalación regular del aire cada 10 segundos, se va registrando en la ficha de registro donde en cada casilla se completa con un código que describe una nota de olor, acordada previamente. En el caso de tener dudas sobre el origen del foco emisor, el Panelista se dirigirá al supervisor al término de la medición para conducir en conjunto la búsqueda o seguimiento de la fuente.</p> <p>El panelista debe realizar una valoración de los resultados e identificación de los compuestos olorosos. Comparando los datos obtenidos, establecer una relación causa-efecto entre el foco emisor y el punto de impacto.</p> <p>Al término de los 10 minutos de medición (60 evaluaciones por persona), los panelistas firman sus respectivas fichas y se</p>	<p>El objetivo de medir por un periodo determinado (10 min) está relacionado con establecer una relación matemática a través de probabilidades que permita proyectar los resultados a un periodo mayor. De este modo, esta técnica permite tomar decisiones estratégicas o de procesos con el fin de mitigar o controlar las emisiones y posibles impactos por olor en la población.</p> <p>En el presente caso, el objetivo es totalmente distinto, la intención no es establecer cuándo se percibirá olor o cuándo los receptores estarán potencialmente más impactados. La intención es determinar si en la inmisión se percibe olor proveniente de la fuente al momento de la inspección. Para esto no es imprescindible medir por un periodo o establecer una relación matemática para proyectar los efectos. Lo que se necesita es el registro de la situación al momento de la actividad, es decir una fotografía de lo que está sucediendo en términos de olor, en los</p>

	la entregan al supervisor, dirigiéndose luego al siguiente.	receptores. Esto se logra plenamente con la metodología aplicada, es más, al utilizar panelistas calibrados se eliminan del panel personas poco o muy sensibles al olor, que podrían distorsionar los resultados.
3	<p>Porkland objetó el tema relativo a la modelación de los olores. Al respecto señaló que para la estimación de los impactos que puede generar contaminantes sobre el entorno, particularmente en calidad del aire, se efectúa una modelación de los mismos. En este sentido, cita la "Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA", el cual señala que para un estudio de olores, debe al menos considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de la Fuente.</li> <li>• Establecimiento de la línea de base. Con el establecimiento de la línea de base es posible distinguir dos escenarios posibles: el primero, en el cual existe una situación que ya generaba riesgo previo a la ejecución del proyecto; y el segundo, cuando la ejecución del proyecto genera un riesgo que no existía previo a su ejecución. En la línea de base se deben considerar el resto de las fuentes emisoras existentes.</li> <li>• Migración o traslado del contaminante al punto de contacto con el receptor y su grado de dispersión.</li> <li>• Identificación de receptores</li> </ul> <p>Sin que se realice este ejercicio, no es posible determinar, de manera objetiva, la fuente real de los contaminantes, así como, descartar que no existen otras fuentes que pudieran también contribuir a su generación, lo que como se indicará no se realizó en este caso.</p>	<p>Al respecto se debe señalar lo siguiente:</p> <p>1) La modelación de olor se utiliza, al igual que para cualquier contaminante atmosférico, para determinar el impacto en la inmisión de la emisión, es decir para determinar las concentraciones de un contaminante en un receptor, emitidas por la fuente.</p> <p>Este análisis no tiene relación alguna con la actividad de fiscalización realizada, ya que corresponde principalmente a una evaluación ex ante y no ex post como lo realizado por la SMA. Además, para aplicarla correctamente se debió muestrear cada unidad de la fuente para estimar la tasa de emisión de olor en ou/s u alguna otra medida de flujo, situación que escapa de las atribuciones de esta Superintendencia.</p> <p>2) Tal como se señaló anteriormente, el estudio de olores no tiene relación alguna con la actividad de fiscalización ejecutada por la SMA, dado que sus objetivos son distintos.</p> <p>3) Este modelo de dispersión no es la única forma de determinar objetivamente la fuente del olor. Es más, la VDI 3940 justamente es una técnica que permite reemplazar la modelación en el caso de una evaluación ex post.</p>
4	El infractor señala que "la calibración realizada de acuerdo a dicha norma señalada no es válida, toda vez que ésta no tiene el objeto de realizar determinación de	El objetivo de la calibración bajo la NCh. 3190 no es realizar análisis o mediciones al aire ambiente o cerrado. El objetivo es seleccionar personas que se encuentren dentro de un

	<p> <i>olores en el aire ambiente mediante inspecciones en terreno, sino el análisis de dichas muestras en espacios (habitación de olor) confinados que cumplan determinadas características. A mayor abundamiento, dicha norma expresamente descarta su aplicabilidad para la medición directa del tono hedónico (o agradable - desagradable) o evaluación directa de molestia potencial. Por tanto, la calibración realizada en virtud de esta norma, y el proceso de capacitación de los panelistas, no cumplen los criterios para una inspección de olores "in situ".</i> </p>	<p>         rango normal de percepción de olor, es decir que no sean ni muy sensibles ni muy poco sensibles. Junto con esto, las personas seleccionadas deben mantener un nivel de repetibilidad en sus percepciones. El punto 6.7.2 de la NCh 3190 (Selección de panelistas en variabilidad y sensibilidad individual) explica claramente lo anterior, y en ninguna momento se establecen restricciones en la utilización de panelistas para una u otra labor específica. A más abundamiento, la mencionada norma dispone:       </p> <p> <i>"A fin de obtener un sensor fiable, compuesto de un número de miembros del panel, se deben seleccionar panelistas con cualidades específicas, entre la población general, para servir como miembro del panel. Al objeto de asegurar la repetibilidad de su resultado, las respuestas olfativas deberían ser tan constantes como fuera posible día tras día y en el mismo día. Al fin de asegurar la repetibilidad del sensor, formado por un panel compuesto de miembros individuales del panel, sus sensibilidades olfativas deben estar dentro de una banda definida, más estrecha que la variabilidad dentro de la población. Para conseguir este objetivo, se seleccionan para ser miembros del panel los panelistas con una sensibilidad específica a la sustancia olorosa de referencia n-butanol. Para familiarizarse los nuevos panelistas con los procedimientos olfatométricos, primero se deben entrenar, realizando una medida individual. Este resultado se desecha".</i> </p>
<p>5</p>	<p>         El infractor señala que <i>"por otro lado, cabe señalar que el "Certificado" de Calibración es otorgado por la empresa Eco Metrika, empresa de propiedad del Señor Patricio Reieh Toloza, quien además posee The Synergy Group, la primera empresa se dedica principalmente al estudio de olores, y la última a soluciones en mitigación de olores molestos, no constando de este</i> </p>	<p>         La SMA no ha participado en ningún tipo de medición ni asesoría hacia o desde Ecometrika. El único servicio provisto por Ecometrika corresponde a la calibración de los fiscalizadores, realizada a través de su laboratorio de olfatometría.       </p>

	<p><i>modo la debida imparcialidad de la empresa certificadora, dado que ésta cuenta con intereses comprometidos en el ámbito de las mediciones de olores.”</i></p>	
6	<p><i>Porkland señala que “Adicionalmente, cabe señalar que la SMA, induce erróneamente en su Reporte Medición de Olor a entender que existe un certificado de calibración, el cual es adjuntado como Anexo de dicho reporte. Sin embargo, se debe tener presente que dicho certificado no cuenta con valor jurídico alguno, toda vez que no existe norma jurídica que establezca dicha certificación. No se cuenta hoy en día con organismo certificador o de inspección, laboratorios de ensayo o entidades de control autorizados con el objeto de otorgar la certificación de calibración necesaria para el estudio de olores. De este modo, el certificado de calibración presentado por la SMA carece de fe pública, siendo inoponible a esta parte. En forma adicional, no consta en el expediente cómo fue llevada a cabo la supuesta acreditación de calibración, los métodos utilizados y la forma de calificar y calibrar al personal.”</i></p>	<p>La finalidad de este certificado de calibración es validar la percepción de olor de los fiscalizadores.</p> <p>Cabe destacar que de acuerdo a la LOSMA, todos los fiscalizadores de este Servicio poseen calidad de ministro de fe respecto de lo constatado en sus actividades de inspección. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad, decidió seleccionar a los fiscalizadores que cumplieran con estos parámetros objetivos de manera de eliminar cualquier fiscalizador que no cumpliera con las condiciones necesarias para considerar sus percepciones como totalmente confiables.</p>
7	<p><i>El infractor señala que “La SMA sólo señala en su reporte, en Tabla N° 2, dos puntos analizados dentro de la instalación de Porkland, a saber pabellón de engorda y el separador de líquidos y sólidos. Dicha medición que por lo demás es incompatible con norma VD 3940 que considera válido a un punto de monitoreo, cuando éste se encuentre a más de 700 metros de la fuente emisora.”</i></p>	<p>La SMA realizó una inspección a las fuentes, caracterizando las notas e intensidad de olor percibidas. De esta manera fue posible reconocer estas notas en la inmisión. Como se mencionó anteriormente, el tiempo y recursos asociados a una actividad de inspección son limitados y en función de una visión estratégica de la inspección se identificaron las notas principales y más representativas de la fuente inspeccionada, en este caso purín. Cabe destacar que las otras fuentes cercanas a la instalación <u>presentan notas muy distintas a la de la fuente fiscalizada</u>, por lo mismo, es fácilmente reconocible en terreno, sobre todo para panelistas calibrados, la diferencia entre una nota de la fuente inspeccionada versus la</p>

		de otras fuentes. Además, el nivel de intensidad percibido hace complejo la percepción de otras fuentes, ya que el olor principal se superpone a las demás emisiones.
8	Porkland señala que <i>“En el reporte se omite la identificación de otras posibles fuentes emisoras que se encuentran presentes en el lugar, tales como Relleno Sanitario KDM y Planta Aguas Andinas. Por ello, no es posible conocer la forma como estos otros factores pudieren influir en la percepción de los olores existente en el sector.”</i>	Como se mencionó anteriormente, el carácter o notas de olor de las emisiones de las otras fuentes cercanas no presentan las mismas características, debido a que son fuentes totalmente distintas tanto en sus procesos productivos, como en la distribución espacial de las mismas.
9	El infractor señala que <i>“No existe registro sobre las condiciones meteorológicas del instante en que se efectuaron las mediciones, vale decir, temperatura, humedad, presión atmosférica, velocidad de viento, dirección de viento. La determinación de las condiciones meteorológicas es de vital importancia, toda vez que ésta información debe ser utilizada para determinar la migración o traslado del contaminante (olor) al punto de contacto con el receptor y su grado de dispersión y así determinar la relación entre causa y efecto del foco emisor con el receptor. Por tanto, en virtud de que los antecedentes meteorológicos aportados, no son completos, no se acredita por la SMA, la relación causa - efecto entre el foco emisor y los receptores.”</i>	<p>El objetivo de la medición de olor realizada no es determinar hacia dónde va el olor. Lo que se busca es determinar si en el receptor sensible donde el panelista o fiscalizador se encontraba (recorrido) se percibía olor o no. La evaluación de hacia dónde se dirigía el olor escapa del objetivo de la medición, y debe realizarse con otras técnicas de estimación.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los panelistas contaron con un anemómetro portátil para registrar la dirección del viento al momento de la percepción. Cabe destacar que esta es una medición referencial ya que se realiza a nivel del suelo (altura de la persona), donde el flujo de viento se ve afectado por los obstáculos que existen a esta altura (casas, árboles, vehículos, etc.). Por esta situación las mediciones de carácter regulativos que pretende utilizar la dirección del viento como un parámetro válido, se realizan con estaciones meteorológicas con mástiles ubicados a 10 m de altura en general.</p> <p>La relación causa efecto se configura al momento de percibir la misma nota de olor en la inmisión, que la percibida en la emisión. En este caso en particular, no existe otra fuente de olor cercana con la misma nota característica, de manera que no es posible afirmar que el olor percibido provenía de otra fuente.</p>

10	<p>El infractor alega la inexistencia de fichas completadas manualmente o mediante registros electrónicos por los panelistas. Dada la inexistencia de estas fichas, no es posible verificar registros del porcentaje de identificación de olor en un periodo determinado de tiempo (código del punto de muestreo, hora de inicio y de término de la medición).</p> <p>Señala además que no es posible determinar que la cantidad de muestras por periodo de tiempo, sea el establecido en la norma VDI 3940 (10 minutos por punto de muestreo, con inhalaciones regulares del aire cada 10 segundos, con lo que se obtiene 60 evaluaciones por persona) y no se acredita la valoración de los tres criterios que, de acuerdo a la norma VDI 3940, se deben considerar (tipo de olor, intensidad y ofensividad).</p> <p>De este modo, no se cuenta con una muestra representativa del impacto que genera la emisión de olor de una instalación en el área de influencia.</p>	<p>1. Las fichas existen, y no tiene como fin el cálculo de porcentaje de olor, ya que no tienen como objetivo proyectar los resultados. El objetivo es obtener una foto de la situación de olor percibida al momento de la inspección.</p> <p>2. La medición no tiene como fin proyectar resultados, por lo tanto no implica una muestra representativa.</p>
11	<p>Porkland señala que <i>"En las conclusiones del informe se señala textual "Se percibieron olores molestos dentro de la instalación, con notas principalmente a purines, guano y séptico". Sin embargo, no es posible evaluar un olor molesto encontrándose directamente en la fuente emisora. La Guía del Reino Unido "Odour Guidance for Local Authorities" señala, por ejemplo, que los panelistas deben realizar las evaluaciones fuera de las instalaciones previo a acercarse o visitar la fuente emisora."</i></p>	<p>Los puntos internos a la fuente, tienen como fin la caracterización de la emisión. El resto de la medición se realizó al exterior de la fuente (inmisión), específicamente en los receptores sensibles cercanos (principalmente casas de vecinos de la comuna).</p>
12	<p>El infractor señala que <i>"No existe constatación del nivel de molestia. Para dichos efectos, solo se consideró un oficio</i></p>	<p>De acuerdo a lo presentado en el informe todas las notas percibidas atribuibles a la fuente, se consideran como ofensivas, de</p>

	<p><i>del Municipio del Til Til. Sin embargo, no existe ninguna constancia de los vecinos afectados, el número que ha presentado denuncias y la frecuencia de las mismas. En efecto, en los cargos realizados por la SMA, mediante Res. Exenta N° 65 de lecha 7 de febrero de 2014, señala textual que la molestia de los olores percibidos, fue comunicada mediante las denuncias realizadas por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Til Til en el siguiente tenor "(...) en nuestra comuna se encuentra la planta faenadora de cerdos Porkland, la cual como es de público conocimiento emite olores más que molestos, nocivos para la comunidad, siendo la más afectada la localidad de Montenegro, entre otras".</i></p>	<p>acuerdo a la bibliografía presentada (rueda de olor).</p> <p>Además, se hace presente que en ningún caso se utilizó esta información para determinar que el olor percibido fue o no molesto.</p>
13	<p>El infractor señala que <i>"No se ha realizado una determinación de parámetros de molestias de olores a través de encuestas a vecinos. Esta metodología ha sido internacionalmente aceptada a través de la utilización de la norma Alemana VDI 3883. Los resultados obtenidos a través de un largo período de tiempo sirven para cuantificar la molestia causada por los olores y para medir el índice de molestia de los residentes en un área de investigación definida."</i></p>	<p>El objetivo de la medición es justamente eliminar la subjetividad que puede tener la consulta a los afectados, por este motivo se utilizan fiscalizadores de la SMA, debidamente calibrados, de manera de que las percepciones sean registros válidos.</p> <p>No es obligación la aplicación de la VDI 3883, ya que este Servicio tiene rectoría técnica sobre la manera en que realiza las fiscalizaciones, por lo tanto, puede determinar cuál es la técnica más idónea para cumplir con sus objetivos.</p>

#### Sobre la clasificación de las infracciones

43° Como argumento subsidiario, la empresa cuestiona la clasificación de gravedad que la Resolución Sancionatoria hizo de los cargos formulados. Señala que los incumplimientos a la RCA no tienen la aptitud de producir malos olores, y en relación a la hipótesis de elusión, cuestiona que *"se clasificó como grave por el solo hecho de corresponde (sic) a modificaciones que se encuentran obligados someterse (sic) a ingresar al SEIA"*.

44° Al respecto, sólo corresponde reiterar que la generación de olores molestos ya no es un asunto discutido, toda vez que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa R-44-2015, ya confirmó tal situación, al

validar la legalidad de las medidas provisionales que se dictaron justamente sobre la base de ese problema existente en la zona, que por lo demás constituía un hecho público y notorio. En relación a la clasificación de gravedad de la elusión, sólo corresponde recordar que el legislador previó para estas situaciones sólo una clasificación de grave o gravísima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra f) y N° 2 letra d) de la LOSMA.

Sobre la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

45° El infractor señala en su recurso de reposición como un argumento subsidiario para el evento que se rechacen las alegaciones ya tratadas anteriormente, que alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA fueron ponderadas de manera errada, lo que traería como consecuencia la rebaja en la sanción aplicable. A continuación se expone cada una de las circunstancias, cuya ponderación fue impugnada por el infractor, así como la respuesta que esta SMA estima pertinente:

46° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Señala el recurrente que la Resolución Sancionatoria se equivoca al considerar, en el presente caso, la importancia del peligro ocasionado como una circunstancia para determinar el monto de la sanción a aplicar, pues no se habría demostrado la existencia de malos olores y que ellos provienen del plantel de cerdos, así como tampoco existirían motivos ni antecedentes en la misma resolución que justifiquen la apreciación de la causal.

47° En relación con la existencia de los malos olores, ya se ha explicado con detalle cómo las alegaciones del regulado al respecto son insostenibles, razón por la cual nos remitimos a lo ya señalado sobre este punto. En relación al origen de los malos olores y su vínculo causal con el plantel porcino, se debe tener presente, en primer lugar, que la circunstancia de la letra a) del artículo 40 exige que la Superintendencia pondere el peligro o daño provocado por la infracción para determinar, de acuerdo a su entidad, si contribuirá a acercar la sanción al mínimo o al máximo del marco infraccional respectivo. En el presente caso, la Resolución Sancionatoria consignó en los considerandos 74° y siguientes, que el riesgo de afectación del componente aire por emisiones de olores fue expresamente previsto en la RCA N° 101/2008, y para mitigarlo la RCA enumeró una serie de medidas, dentro de las que se encuentran expresamente las que fundaron la infracción por la que se aplicó la presente causal, es decir, las mismas medidas que se incumplieron.

48° Esta observación es importante, pues en sí misma permite descartar la mayor parte de los argumentos que levanta el regulado: uno de los fines elementales del procedimiento de evaluación ambiental es la identificación de los riesgos ambientales asociados al proyecto o actividad, estableciendo para cada uno de ellos las medidas que contribuyan a evitar, minimizar o resarcir dichos efectos. Estas medidas se enumeran en una Resolución de Calificación Ambiental, a fin de que su cumplimiento permita que el riesgo que se busca evitar no se materialice. Por lo tanto, si el regulado incumple estas medidas y se observa el efecto no deseado, a menos que demuestre con certeza que ha concurrido un curso causal distinto, es posible constatar que se ha verificado el efecto que las medidas buscaban evitar.

49° En todos estos casos se ha concretado el riesgo que la RCA buscaba evitar, precisamente a través de esas medidas determinadas, pues se ha considerado, en la evaluación ambiental del proyecto o actividad, que ellas son aptas e idóneas para enfrentar el impacto. Esta caracterización no prescinde de la relación causal como elemento integrante de la infracción, pues no se ha renunciado a su establecimiento para tenerla por demostrada, sino que ésta ha sido determinada en un proceso previo, la evaluación ambiental, que es complejo, tramitado a la medida del proyecto o actividad de que se trate, y con la activa participación del titular (es él quien propone las medidas a implementar), todo lo cual permite suponer no solo que la relación de causalidad existe al incumplirse las medidas que se estipularon para evitar, minimizar o compensar el efecto que se verificó, sino que esta relación causal es perfectamente conocida por el titular.

50° Por lo anterior, la Resolución Sancionatoria consideró que, verificándose la inobservancia de medidas que tenían por objeto mitigar el impacto en el componente aire por la generación de malos olores, y constatándose en visita inspectiva la presencia de esos olores molestos, que fueron calificados con intensidad fuerte (con nota de purín), era posible atribuirlos al plantel porcino, lo que se confirma con todo el análisis hecho para dictar las medidas provisionales, cuya legalidad fue respaldada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, especialmente en cuanto a que se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

51° En este punto, el recurrente supone que era deber de esta Superintendencia llevar a cabo indagaciones para demostrar un hecho negativo consistente en el descarte de otras posibles fuentes, en circunstancias que, por una parte, era deber del titular demostrar que la relación de causalidad prevista en la RCA no se cumplió en este caso, lo cual no hizo, y por otra, no existe en el procedimiento sancionatorio evidencia alguna que sugiriera la presencia de una fuente distinta del plantel porcino. Por lo demás, los olores molestos fueron identificados con la nota característica del purín.

52° Por otro lado, para esta Superintendencia la afectación del componente aire por olores molestos importa un riesgo relevante para el bienestar de la población, a partir, entre otras consideraciones, de lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, según la "Air Quality Guidelines for Europe", citada en el considerando 74° de la Resolución Sancionatoria. No hay, pues, ninguna arbitrariedad en considerar que en el presente caso ha existido un *peligro de importancia*, que corresponde apreciar para la determinación de la sanción.

53° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra b) de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. La Resolución Sancionatoria ponderó la presente circunstancia para determinar tomando en cuenta los posibles efectos de los olores molestos en la salud de las personas, su persistencia e intensidad, así como la cercanía de la localidad de Montenegro con respecto al plantel porcino. La empresa señala en su recurso de reposición que esta causal no concurre, pues no es efectivo que se haya puesto en peligro la salud de las personas. Agrega que "no se aporta un sólo dato técnico o antecedente probatorio que permita acreditar más allá de toda duda razonable que se haya puesto en riesgo la salud de un solo individuo de las localidades cercanas a la planta

de nuestra representada”, y finaliza señalando que *“En definitiva, no es posible afirmar que todo el poblado de Montenegro se puede ver afectado por los malos olores, sin que ello se encuentre fundado en antecedentes que así lo justifiquen”*.

54° Al respecto, del tenor de lo alegado, se deduce que la postura de la empresa hace exigible una hipótesis de afectación para poder aplicar la presente circunstancia. Sin embargo, corresponde señalar que de la lectura de la Resolución Sancionatoria y los términos con que se encuentra formulada la circunstancia que aquí se comenta, se deduce con nitidez que no es necesario ningún antecedente concreto de afectación de la salud de las personas, pues lo que se aprecia es la posibilidad (“pudo afectarse”, dice la norma) de que esa afectación se hubiera producido. De haberse generado un daño a la salud de las personas, la clasificación de los cargos formulados al titular habría sido distinta, y la multa impuesta mucho más alta. El modo en que esta circunstancia se encuentra redactada, además, no tiene nada de exótico, pues se trata de otro caso en que el legislador regula peligros que no necesitan materializarse para la sanción de ciertas conductas. Esta es una técnica legislativa usual cuando lo que se trata de precaver es la afectación de la salud o integridad de las personas, como ocurre en este caso.

55° Por otro lado, el titular alega que la Resolución Sancionatoria no cita trabajo científico alguno para demostrar que los olores molestos pueden afectar la salud de las personas. Es cierto que no se señala tal referencia, pero eso era lo esperable tratándose de un punto en que la comunidad científica y las agencias internacionales dedicadas a la protección del medio ambiente están de acuerdo<sup>3</sup>. Para echar abajo el conocimiento científicamente afianzado conforme al cual los malos olores pueden afectar la salud de las personas, se necesitan antecedentes contundentes, que en ningún caso han sido aportados por el regulado en el presente proceso. En ese sentido, es llamativo que la empresa espere que sea la Superintendencia la que le demuestre “más allá de toda duda razonable” la afectación que en la salud humana pueden provocar los malos olores, en circunstancias que era esperable, dada las características de la actividad que realiza y de los riesgos ambientales identificados en su evaluación ambiental, que ese conocimiento formara parte elemental de su gestión productiva. En efecto, la razón por la que durante la evaluación ambiental se realizan esfuerzos por identificar las mejores medidas para mitigar la afectación del componente aire por emanación de olores, es precisamente porque estos tienen la aptitud de afectar la salud de las personas. Por otro lado, dado que la Organización Mundial de la Salud ha caracterizado a la salud como “un pleno estado de bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad o padecimiento”<sup>4</sup>, la Resolución Sancionatoria no incurre en ninguna ilegalidad al afirmar que la exposición a olores molestos (intensos y recurrentes, en el presente caso) puede afectar la salud de las personas. Lo llamativo es que el recurrente concede el punto, a pesar que con posterioridad lo contradiga. En efecto, afirma en la página 21 de su recurso que: *“ciertamente los olores molestos, potencialmente generados en un plantel de cerdos, constituyen un contaminante ya que puede afectar la ‘calidad*

<sup>3</sup> Para una referencia sobre la información disponible en relación a olores generados por instalaciones de cría de animales, véase el informe de la Humane Society International titulado “Los impactos sobre la salud humana de olores emitidos por instalaciones de cría intensiva de animales de producción”, disponible electrónicamente en el link: <http://www.hsi.org/assets/pdfs/hsi-fa-white-papers/odors-spanish.pdf>.

<sup>4</sup> World Health Organization. <https://apps.who.int/aboutwho/en/definition.html>.

de vida de la población". La Resolución Sancionatoria explica en qué consiste esa afectación a la calidad de vida, que como tal constituye una afectación a la salud.

56° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra c) de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. Sobre este punto, señala el recurrente que la Resolución Sancionatoria incurre en una ilegalidad al apreciar la concurrencia del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en virtud de las siguientes razones: (i) no sería posible observar un beneficio económico en relación con el lavado diario de pabellones, pues esa limpieza sí se llevaba a cabo en forma diaria; (ii) lo mismo podría decirse en relación con la no instalación de barreras alboradas alrededor de la laguna anaeróbica, pues estas barreras sí se habrían instalado; (iii) en relación con los cargos sobre realización de actividades y ejecución de proyectos sin contar con RCA, o fuera de los casos previstos en ella, señala el recurrente que no es posible apreciar en ellos beneficio económico alguno, pues la ejecución de dichas obras resultó en inversiones mucho más cuantiosas que aquellas a las cuales Porkland se encontraba obligado de acuerdo a su RCA; y, (iv) la tabla que incorporó la Resolución Sancionatoria explicando el valor asignado al beneficio económico no permite determinar si el cálculo fue realizado en forma idónea.

57° En relación con los puntos (i) y (ii) del considerando anterior, nos remitimos a lo ya señalado en la Resolución Sancionatoria respecto del lavado de pabellones diarios y la instalación de barreras arboladas, solo reiterando que nuevamente la empresa estructura su alegación en la negación de hechos ya reconocidos. Sobre los puntos (iii) y (iv), se debe tener presente que la Resolución Sancionatoria consideró como beneficio económico, en primer lugar, los *costos retrasados* del titular, consistentes en la proporción de gastos no pagados para la obtención de la RCA, al momento de constatarse los hechos. En segundo lugar, el hecho de que el titular considere que los gastos en que incurrió para ejecutar actividades sin contar con RCA, o fuera de los casos previstos en ella, fueron mayores de aquellos en los que hubiera incurrido de haber cumplido con sus obligaciones, no puede servir para impedir que en el presente caso se aprecie la circunstancia que aquí se analiza, pues los términos de una RCA son obligatorios para su titular, quien puede pedir su modificación si considera que existen alternativas mejores a las consignadas en ella. Si no lo hace, no puede aprovechar para sí los beneficios de haber ejecutado modificaciones que no se encontraban autorizadas (esa es la base de la infracción que se le reprocha). Por eso es que no cabe tener en cuenta si la empresa incurrió o no en gastos distintos de aquellos a los que estaba obligada, por la misma razón que para la determinación del beneficio económico tampoco se consideran los costos de la empresa por razones ajenas de su gestión ambiental.

58° Dicho de otro modo, con sede en esta causal sólo interesa la determinación de los costos en los que el titular estaba obligado a incurrir y que evitó (obtención de la RCA), y no todos los costos en los que incurrió en el desarrollo de su actividad o el giro de su negocio (por lo demás ilegal), pues lo que se trata de determinar no son sus utilidades, sino el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

59° Una RCA es una autorización, a través de la cual la Administración permite el desarrollo de cierta actividad sujetándola al cumplimiento de todas las condiciones expresadas en ella. Estas condiciones no están a disposición unilateral del

titular. Por ese motivo, no puede aprovechar en su favor el cumplimiento alternativo en que hubiera incurrido sin la autorización de la autoridad competente, como ocurre en este caso.

60° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. La Resolución Sancionatoria consideró que era evidente que la empresa tenía pleno conocimiento de los hechos que constituyen una situación de incumplimiento. Atendido lo anterior, y en ausencia de causas que justificaran su ignorancia, esta Superintendencia concluyó que no era posible sostener que no había intencionalidad en los incumplimientos imputados y comprobados. Al respecto, cabe mencionar que una cosa son los incumplimientos intencionales verificados por Porkland (quien conocía, podía y debía cumplir las exigencias de su RCA), y otra cosa es “la intención positiva de querer simplemente infringir la normativa ambiental por el sólo ánimo de transgredirla”, intención que nunca se le imputó a la parte reclamante, y que no es exigencia de la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA. El recurrente estima que esta interpretación prescinde de la imputación subjetiva que es necesario dirigir al autor de toda infracción administrativa, por su dolo o negligencia. Sin embargo, la Resolución Sancionatoria reprocha precisamente este punto, imputando intencionalidad sobre la base de los conocimientos que es posible atribuir a su titular.

61° En este sentido, la tesis psicologista de la imputación subjetiva, que es la que parece defender el recurrente y que interpreta el dolo como la manifestación de una “mala intención”, reemplaza el análisis de los conocimientos que es posible imputar al titular, de acuerdo a ciertos antecedentes externos, por un análisis de *motivaciones*. Este punto de vista, ya abandonado incluso por buena parte de la doctrina penal, es completamente inútil en Derecho Ambiental, en que lo importante es la verificación de un determinado estado de observancia frente a obligaciones establecidas con precisión en un proceso previo de evaluación ambiental, que termina con una autorización condicional de funcionamiento contenida en una RCA, y que el titular no puede desconocer para el desarrollo de su actividad.

62° Se hace presente que en el presente caso no existe simplemente un elemento de culpa infraccional, sino un claro elemento cognitivo de la empresa, quien conocía perfectamente las obligaciones que su RCA le ordenaba, dado que por algo en reiteradas ocasiones presentó consultas de pertinencia. En relación a la hipótesis de elusión, el componente intencional es aún más claro, atendido que el propio infractor una vez ejecutada la modificación que constituía un cambio de consideración, intentó fallidamente “regularizarla” ante la Autoridad Ambiental, intento que por lo demás hasta el día de hoy no se concreta, dejando a la empresa en un estado de funcionamiento irregular permanente.

63° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra e) de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor. La empresa señaló en su recurso de reposición que “[s]obre este particular, bástenos con recordar que Porkland, no había sido sancionada por ninguna otra infracción, de aquellas contenidas en el catálogo regulado en el artículo 35 de la LOSMA. Esta circunstancia, y tal como se señaló ante la SMA, hace improcedente la aplicación de esta circunstancia agravante”. Respecto a este punto, sólo corresponde recordarle a la empresa que, de acuerdo a la información disponible en el sistema

electrónico del Servicio de Evaluación Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado registra procesos de fiscalización con multas cursadas, tales como la Resolución Exenta N° 248, de 16 de mayo del 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que sanciona Porkland Chile S.A. con una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales. La infracción en la que incurrió el titular, y por la que fue sancionado en dicha oportunidad, se refiere precisamente a incumplimiento de las normas y condiciones de la RCA N° 101/2008, específicamente por la constatación de olores molestos provenientes del proyecto, hecho que infringe el considerando 5.3.12 del mencionado instrumento. En razón de lo anterior, es improcedente la alegación de la empresa.

64° Respecto de la circunstancia dispuesta en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor. Señala el recurrente que la Resolución Sancionatoria incurre en una ilegalidad al apreciar la concurrencia, en favor del regulado, de la capacidad económica de la empresa como circunstancia para graduar el monto de la sanción, contribuyendo a acercarla al mínimo del respectivo marco infraccional, pues la multa impuesta finalmente no reflejaría una adecuada ponderación de la causal haciendo inviable la continuidad del proyecto. Sobre este punto, además, argumenta en subsidio de sus alegaciones anteriores para solicitar que la multa sea rebajada sustancialmente, atendido la desmejorada situación económica de la empresa.

65° Al respecto, solo reiterar que la capacidad económica del infractor ya fue ponderada con el fin de reducir la multa final a pagar. Para ello simplemente nos remitiremos a lo ya señalado en este punto en la Resolución Sancionatoria (Considerando 79°).

66° Alegaciones relativas a la proporcionalidad de la infracción. En relación a este punto la empresa señaló que *"[f]inalmente, hacemos presente como un argumento subsidiario de todo lo expuesto, que la aplicación de una multa por un monto ascendente a aproximadamente \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), atendida las circunstancias particulares del caso, se manifiesta como excesiva y vulneratoria del principio de proporcionalidad. Así, y atendidas las circunstancias particulares ya expuestas, y especialmente que se trata de infracciones que no pueden ser calificadas como graves, dado que no se cumplen los tipos normativos contenidos en el artículo 36 letras e) y letra d) de la LOSMA, la imposición de una tal multa, excede los fines y funciones de que deben regir a la SMA, en tanto servicio público destinado a propender al cumplimiento de la normativa ambiental y no la obtención de un lucro para el Estado a través de sus sanciones"*. Agrega que *"[l]a sanción contenida en la resolución que por este acto se repone, no considera debidamente la situación económica de Porkland S.A. en los últimos años, sin embargo del reconocimiento de circunstancia "atenuante" a que se hace referencia en la resolución que por este acto se reclama"*.

67° Sobre este punto, sólo reiterar que para esta Superintendencia la multa aplicada es totalmente proporcional a los incumplimientos constatados y acreditados en el procedimiento. En relación a la deficitaria situación económica de la empresa, esta Servicio estima que es una alegación improcedente, dado que la misma también alegó la imposibilidad de cumplir las medidas provisionales ordenadas por los altos montos que debía desembolsar, pero finalmente, terminó igualmente cumpliéndolas. Lo anterior demuestra que el infractor sí pudo conseguir los recursos económicos para hacer frente a sus obligaciones

ambientales. Esto además coincide con un evidente cambio en la postura de la empresa, quien se mostró en el último tiempo más llana y con una voluntad real de hacer frente al problema ambiental que causó en la zona, lo que se analizará en el acápite referido a las medidas provisionales.

**Actos posteriores a la presentación del recurso de reposición en el procedimiento administrativo D-020-2013**

68° Sin perjuicio de todas las presentaciones referidas al procedimiento de invalidación ya señaladas anteriormente, las cuales también son posteriores al recurso de reposición, en el presente apartado se individualizan las demás presentaciones recibidas después del hito señalado.

69° Con fecha 3 de septiembre de 2014, Porkland Chile S.A. revocó el poder otorgado hasta esa fecha a los abogados Fernando Molina Matta y Jorge Femenías Salas. A su vez se confirió patrocinio y poder a las abogadas Claudia Ferreiro Vásquez y Camila Caneo Gómez. Posteriormente, se procedió a delegar poder para actuar en el presente procedimiento a los abogados José Vial Barros y María Alejandra Guerra Figueroa, todo lo cual se tiene presente.

70° Con fecha 21 de agosto de 2014, la Gobernación Provincial de Chacabuco envió a esta Superintendencia el Oficio N° 846, señalando lo siguiente: *“Mediante el presente documento, me permito informar a Ud., que esta autoridad provincial ha recibido una serie de denuncias por parte de vecinos y dirigentes sociales de la Localidad de Rungue, comuna de Til Til, sobre fuertes emanaciones de malos olores y presencia de moscas que pueden afectar la salud de la población y el medio ambiente. Por lo anterior, le solicito una visita inspectiva y de fiscalización a las siguientes empresas que operan en la zona: - Instalaciones de Empresa Porkland Chile en Til Til (...).”*

71° Con fecha 27 de enero de 2015, doña Leslie Calderón Arancibia, en representación de más de 250 habitantes de la comuna de Til Til, concurrió a esta Superintendencia a presentar una nueva denuncia en contra de la empresa Porkland, reiterando que el problema de olores molestos y proliferación de vectores persistía. Posteriormente, con fecha 11 de febrero de 2015, la misma denunciante informó que la empresa no estaba cumpliendo con la medida provisional de hacer el programa de difusión a la comunidad en relación al traslado de purines. Finalmente, con fecha 23 de junio de 2015, la denunciante señalada comunicó a esta Superintendencia lo siguiente: *“vengo a informar sobre irregularidades observadas en el transporte de residuos de la empresa Porkland Chile S.A. consistente en el derrame de lixiviado desde camiones provenientes del plantel de Porkland, con destino al Relleno Sanitario Lomas Coloradas de KDM, este hecho es constante y frecuente desde Marzo del presente año.”*

72° Con fecha 11 de febrero de 2015, don Nelson Orellana Urzúa, alcalde de la comuna de Til Til, agregó nuevos antecedentes al expediente, señalando especialmente que Porkland Chile S.A. estaba funcionando sin recepción final de obras. Al respecto, sólo señalar que dicha situación es un antecedente que más bien debe considerar la

propia Municipalidad, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

73° Con fecha 6 de enero de 2016, Porkland presentó un “tégase presente” para considerar al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto. En resumen, la empresa señaló lo siguiente:

(i) En primer lugar, hizo presente que se han implementado una serie de medidas consistentes en la limpieza de las piscinas biodigestoras y piscina de acopio temporal, la implementación del Plan de Reducción de Cerdos aprobado por este Servicio, la generación de estudio de emisiones y modelaciones de olores, la elaboración de un Protocolo de Contingencias de Olores que opera desde octubre de 2015, y diversas reuniones con la autoridad y comunidad, entre otras medidas. Al respecto, esta Superintendencia comparte el hecho de que después de un largo proceso de dialogo, la empresa finalmente mostró un ánimo de solucionar el problema ambiental de la zona, lo que se vio reflejado en el cumplimiento paulatino de las medidas ordenadas.

(ii) La empresa hizo presente las conclusiones del *“Informe Complementario Comentarios a Informe de Modelización Plantel de Cerdos de Porkland en sector de Montenegro, comuna de Til Til”* (“Informe Complementario”), así como las respuestas a las observaciones realizadas por la SMA al Informe Complementario. Adicionalmente, presentó las conclusiones del informe denominado *“Tasa de Emisión de Olor”* preparado por Ecometrika, y las del informe denominado *“Modelización de los Niveles de Inmisión de olores Plantel de Cerdos de Porkland en el Sector de Montenegro, comuna de Til Til”* elaborado por laboratorio Labaqua de España, de 7 de septiembre de 2015. Todos estas conclusiones terminaron con la siguiente conclusión: *“En suma, la condición actual del plantel de Porkland amerita la recalificación de las infracciones establecidas en la Resolución Sancionatoria solicitada en el Recurso de Reposición, toda vez que no revisten las características de gravedad de las letras a) y b) del número dos del artículo 36 de la LOSMA, debiendo ser calificadas como leves”*. Sobre este punto, corresponde hacer presente que la alegación señalada es improcedente, dado que la sanción aplicada a la empresa se fundamentó no *“en la condición actual del plantel”*, sino en la condición en la que se encontraba al momento de constatar los hechos que fundaron los cargos formulados y acreditados en el procedimiento. Por ello, toda la mejora en la situación del Plantel, la que además se verificó por las exigentes pero adecuadas medidas que este Servicio ordenó, no sirven para desvirtuar las infracciones sancionadas y su clasificación, sino que sólo se consideran como una forma de acreditar el cumplimiento de las referidas medidas provisionales y cómo ellas efectivamente lograron el fin que la SMA perseguía, tarea que por lo demás aún está pendiente, hasta la *“regularización”* completa del sistema de tratamiento de purines.

(iii) La empresa alegó la aplicación de *“atenuantes que ameritan una rebaja de la sanción”*. Sobre este punto, en primer lugar, analizó la importancia del daño causado y el peligro ocasionando por las infracciones, señalando que *“Porkland ejecutó una serie de medidas relacionadas con la piscina de acopio temporal y las cuatro piscinas biodigestoras, las que fueron limpiadas completamente, fumigadas y selladas con malla raschel y se realizaron nuevas mediciones que (...) [las] cuales concluyen que se logró reducir, entre los meses de noviembre de 2014 y febrero de 2015, en un 69% las emanaciones del plantel (...)”*. Se

señala que con la reducción de la población de cerdos y el reconocimiento de las autoridades y la comunidad de la efectividad de las medidas implementadas *“en la actualidad, la importancia del daño causado y el peligro ocasionado sería leve (...) lo que amerita una disminución prudencial de la multa impuesta por la Resolución Sancionatoria”*. Al respecto, la empresa comete el mismo error. La situación actual no es aquella que fue analizada al momento de sancionar, por lo que es impropio hacer el análisis de la legalidad de las multas impuestas en relación a la realidad contingente del proyecto. Esta Superintendencia tampoco estima prudente disminuir la multa por considerar una forma de *“conducta posterior positiva”* dado que la empresa si hubiera tenido siempre la voluntad real de enfrentar la problemática ambiental que afectaba a la comunidad, habría tomado este tipo de medidas de forma inmediata a la formulación de cargos. Pero ello no fue así. Estas soluciones se materializaron sólo a partir de órdenes expresas dadas por esta Superintendencia, las que se sustentaron en que la problemática de olores molestos persistía, lo cual fue denunciado por el Intendente de la Región Metropolitana, la Gobernación Provincial de Chacabuco y por más de 250 habitantes del lugar. Se recuerda también que la postura inicial de la empresa frente a las medidas ordenadas fue no cumplir y judicializarlas, solicitando incluso la suspensión de sus efectos. Por ello, se reconoce la mejora de la situación ambiental, pero no se puede ser indiferente a la génesis de la situación que justamente delataba a un titular que no quería hacerse cargo de los efectos de los incumplimientos de su RCA y de la hipótesis de elusión que verificó. Además, en la presente alegación, la empresa no distingue respecto de qué infracción se deberían ponderar los hechos señalados.

(iv) Por otro lado, la empresa vuelve a alegar la limitada capacidad económica del infractor. En efecto, señala que *“Porkland ha incurrido en altos costos para limpiar la piscina de acopio temporal y las piscinas biodigestoras, así como para la implementación de Plan de Reducción de Cerdos, lo que ha mermado aún más la limitada capacidad económica que tenía incluso antes de implementar dichas medidas”*. Al respecto, sólo se debe señalar que la capacidad económica de la empresa ya fue ponderada antes de aplicar la multa. Además, esta permanente alegación relativa a la imposibilidad de pagar las multas y de hacer frente a sus obligaciones ambientales ha sido, a lo menos, inconsistente. En efecto, en escrito de fecha 5 de septiembre de 2014 la empresa ya dejaba en claro que era completamente imposible cumplir con las medidas de limpieza y sellado, *“toda vez que resultan desproporcionadas y causan un perjuicio de imposible reparación para mi representada, aumentando sus pasivos, mermando aún más su difícil situación financiera y, en consecuencia, impidiéndole continuar en el ejercicio de su actividad económica”*. Posteriormente, y a pesar de haberse dejado sin efecto parte de las medidas más gravosas desde un punto de vista económico, y ser reemplazadas por otras en la Resolución Exenta N° 557, de 24 de septiembre de 2014, la empresa continuó con su alegación respecto a su mermada capacidad económica, sosteniendo en escrito de fecha 24 de febrero de 2015 (que dio origen al reclamo rol R-61-2015, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental), que *“1. Las medidas impuestas originalmente por la Primera Resolución, las medidas renovadas y las nuevas impuestas por la Resolución Recurrída, tienen un altísimo costo de implementación, que excede la capacidad económica de mi representada, haciendo el Proyecto económicamente inviable. 2. Solo las medidas de limpieza de los sólidos de las cuatro piscinas biodigestoras y la disposición del purín resultante del sistema de tratamiento implicarán para Porkland un costo de al menos \$1.500.000.000 (mil quinientos millones de pesos). 3. Sumado a lo anterior, y tal como consta del proceso sancionatorio, Porkland se encuentra operando solo a un cuarto de su capacidad y en una compleja situación económica debido a que ha experimentado importantes*

*pérdidas, lo que se ha demostrado mediante los estados financieros de los años 2011 y 2012, debidamente auditados; y, el balance general de la sociedad correspondiente al año 2013; todos los cuales fueron acompañados en la causa Rol R-44-2014 y están en reserva de este Ilustre Tribunal en virtud de su resolución de 28 de octubre de 2014. La situación es aún más complicada si se tiene en cuenta las pérdidas sufridas el año 2014, las que se estima aumentaron al doble el déficit acumulado". Sin embargo, esta alegación no se condice con la realidad, donde la empresa sí logró conseguir los recursos necesarios para cumplir con las medidas provisionales. Por lo demás, se debe tener presente que la proporcionalidad de la sanción no obliga sólo a considerar la capacidad económica del infractor, sino también la entidad y los efectos de las infracciones verificadas. Por todo lo anterior, y porque además esta circunstancia sí fue considerada en la Resolución Sancionatoria, corresponde rechazar esta alegación de la empresa.*

(v) Finalmente, la empresa acompañó 7 documentos en versión física y digital, los cuales se tienen por presentados e incorporados al expediente.

**Sobre las medidas provisionales ordenadas y la necesidad de dictar medidas urgentes y transitorias hasta que no se regularice la elusión constatada por esta SMA**

74° Mediante Oficio Ordinario N° 2254, de 7 de mayo de 2014, el Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego Larraín ("Oficio N° 2254"), puso en conocimiento de esta Superintendencia la existencia de diversos hechos que afectan gravemente a las comunidades contiguas del proyecto "Granja de Cerdos Porkland", solicitando expresamente la adopción de medidas provisionales.

75° En razón de lo anterior, con el objeto de prevenir un riesgo inminente de daño al medio ambiente y/o a la salud de las personas, este Superintendente solicitó a la División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 36, de fecha 15 de julio de 2013, dar inicio a un proceso de fiscalización para efectos de constatar el estado actual del proyecto y sus instalaciones.

76° Posteriormente, mediante Memorándum MZC N° 94, de fecha 11 de agosto de 2014, la División de Fiscalización, remitió los resultados de la inspección en terreno realizada al proyecto "Granja de Cerdos Porkland".

77° Mediante Memorándum N° 44, de fecha 14 de agosto de 2014, el Superintendente del Medio Ambiente remitió todos los antecedentes anteriormente señalados a la fiscal instructora, para efectos de reabrir el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de Porkland Chile S.A. y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, hasta la tramitación completa del caso.

78° Posteriormente, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1024, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A., ordenó la reapertura del procedimiento, atendido los antecedentes anteriormente señalados.

79° Mediante Memorandum D.S.C. N° 279, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo señalado, una vez analizados los nuevos antecedentes, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, atendido que se configuraban los requisitos dispuestos en la LOSMA, especialmente la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

80° Sin prejuzgar el fondo del asunto, con fecha 22 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 448, se ordenó a Porkland Chile S.A. las siguientes medidas provisionales de limpieza y sellado, atendido que se verificaban los requisitos del artículo 48 de la LOSMA:

*a) Limpieza y sellado de la "piscina de acopio temporal", la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en un relleno sanitario autorizado y el sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla raschel al nivel del suelo.*

*b) Limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m<sup>3</sup>, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. Los lodos de estas piscinas deberán ser enviados a un relleno sanitario autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados. Para realizar este retiro se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores*

*c) Respecto de las medidas señaladas en las letras a) y b) anteriores, el titular deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un protocolo de manejo de los residuos dispuestos en las piscinas, en el que se incluya un cronograma donde se especifique: (i) la tasa de retiro diaria de los residuos,; (ii) la fecha en que comenzará el retiro; (iii) la fecha de término de dichas actividades; y, (iv) los antecedentes del destinatario y transportista autorizado, en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las 4 piscinas biodigestoras y la "piscina de acopio temporal".*

*d) Mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio.*

*e) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá ser extraído por camión autorizado y enviado a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada para recibir la alta carga orgánica del purín. Respecto a este punto, el titular deberá presentar el mismo protocolo de manejo de residuos señalado en la letra c) anterior. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos que provengan de la actividad diaria del proyecto.*

*f) Utilizar los 30.000 m<sup>3</sup> (aprox.) de efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, actualmente acumulados en Laguna Anaeróbica,*

*exclusivamente para Lavado de Pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de la medida y que este no sea recirculado en el futuro, manteniendo la aplicación de Vitabiión.*

*g) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar el cumplimiento de la medida ordenada en la letra a) anterior, y la limpieza de a lo menos 2 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m<sup>3</sup>, para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.”*

81° Para ordenar las medidas provisionales señaladas se tuvieron presente, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) En el Oficio N° 2254, el Intendente de la Región Metropolitana señaló que *“en virtud de los antecedentes de público conocimiento, difundidos en los medios de comunicación social, y respecto de los cuales en el marco del proceso de evaluación de la DIA antes señalada, se manifestaron por la Gobernación de Chacabuco y la Ilustre Municipalidad de Til Til, inquietudes frente a la proliferación de vectores y olores que han denunciado los habitantes de la zona, **LAS CUALES SE HAN MANTENIDO EN EL TIEMPO**, no habiendo adoptado medidas correctivas frente a este tipo de contingencia, ni habiendo actuado diligentemente, para hacer frente a estos problemas antes señalados”* (Énfasis agregado).

b) Con fecha 30 de julio de 2014, personal de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, procedió a realizar una inspección en terreno de las instalaciones del proyecto “Granja de Cerdos Porkland”. En ella se constató que la situación respecto a la inspección del año 2013, se mantenía prácticamente igual, por lo que de seguir así las condiciones de operación, se volverían a producir los olores molestos con el respectivo riesgo a la salud de la comunidad de Montenegro.

c) Con fecha 12 de agosto de 2014, un día antes de la votación de la Comisión de Evaluación, Porkland Chile S.A. se desistió de su proyecto “Adición de Alternativas para la Reutilización de Residuos Orgánicos de la Granja de Cerdos Porkland”, en virtud del cual estaba regularizando muchas modificaciones que estaba y está actualmente ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental. En razón de ello, en el presente caso se configuraba un escenario de elusión, el cual en sí mismo genera riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas, relacionados con la falta de evaluación de las instalaciones no autorizadas, lo que además se hizo concreto en la generación de nuevos focos de olores molestos.

Respecto de las medidas provisionales de limpieza y sellado

82° Tal como se puede verificar en el expediente, las medidas provisionales de limpieza y sellado de las piscinas no autorizadas, luego de una serie de ajustes, se han ido renovando periódicamente.

83° Con fecha 9 de junio de 2015, Porkland informó a esta Superintendencia la ejecución completa de las medidas de limpieza y sellado de las piscinas biodigestoras y la piscina de acopio temporal, acompañando un acta de diligencia notarial que comprobaba lo anterior.

84° La última renovación de estas medidas se ordenó mediante Resolución Exenta N° 1014, de 2 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

***“PRIMERO: Medidas relativas a la disposición del purín. En virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a ordenar las siguientes medidas:***

*a) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje o sitio que se encuentre autorizado para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto. El envío de los lodos a sitio autorizado deberá realizarse a través de camiones estancos, acondicionados para el traslado de lodos, que eviten el escurrimiento de líquidos y por rutas que eviten el paso de dichos camiones por sectores residenciales de las comunidades afectadas.*

*b) Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabión y Bio-Clean.*

*c) Porkland Chile S.A. deberá seguir implementando el programa de difusión hacia la comunidad, ahora relativo a la renovación de las medidas provisionales ordenada por esta resolución. Dicho programa de difusión deberá ser informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en la letra e) posterior, así como también a la Ilustre Municipalidad de Til Til, a las juntas de vecinos de las comunidades afectadas y a la Gobernación de Chacabuco.*

d) *Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.*

e) *Con la finalidad de verificar la efectividad de las reducciones de cerdos ordenadas, y tener un control y registro del nivel de purines producidos, Porkland Chile S.A. deberá acompañar en el informe ordenado en la letra g) posterior, las mediciones de los caudalímetros cuya instalación se ordenó por parte de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 67, de 29 de enero de 2015.*

f) *Porkland Chile S.A. deberá realizar una medición mensual del volumen del efluente acumulado en laguna anaeróbica. Dicha medición deberá ser comunicada a esta Superintendencia en el informe ordenado en la letra g) posterior.*

g) *En un plazo de 25 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible nueva renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente."*

Respecto a la reducción de la población de cerdos del plantel: hipótesis de daño grave e inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fundamentó la clausura parcial del plantel

85° Mediante Resolución Exenta N° 67, de 29 de enero de 2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó a Porkland la clausura parcial de sus instalaciones, previa autorización otorgada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, atendido que para este Servicio existía y existe un riesgo de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, que sólo se podía enfrentar y superar con una reducción de la población de cerdos del plantel. Dicho riesgo constatado era y es el siguiente:

85.1 Riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, atendido que actualmente casi todo el sistema de tratamiento de purines se encuentra sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. Dicha elusión no ha sido inofensiva en relación a sus efectos, ya que ha generado el riesgo que se expone en el siguiente numeral.

85.2 Riesgo inminente de daño a la salud de las personas, constituido por la proliferación de olores molestos atendido que las condiciones de tratamiento de purines sigue amparándose en un sistema totalmente distinto al autorizado, que generó y genera diversos focos de olor, que no llevan asociadas medidas de manejo. Además, en las condiciones que funcionaba el plantel, esto es, con un sistema de tratamiento que debía hacerse cargo de la producción diaria de purín, así como la limpieza de las piscinas no autorizadas, era imposible dar una respuesta adecuada a dichos focos de olores.

Situación del plantel antes de ordenar la reducción de cerdos

86° Tal como se mencionó anteriormente, esta Superintendencia siguió ordenando la adopción de medidas provisionales de limpieza y sellado, y luego de casi 5 meses, la empresa no había sido capaz de limpiar ni el 50% de una piscina biodigestora. En este sentido, no había mostrado ninguna acción voluntaria orientada a reducir efectivamente la cantidad de purines, medida que era indispensable para hacer frente al problema de fondo, esto es, el colapso de un sistema de tratamiento no autorizado lo que generaba focos de olores molestos.

87° Es así como con fecha 13 de enero de 2015, personal de esta Superintendencia concurre al plantel de cerdos, toda vez que se tomó conocimiento de que se obstruyó el envío de purines desde el plantel (Sitio 1) al sistema de pretratamiento. Para enfrentar esa obstrucción, la empresa inyectó más cantidad de agua al sistema (2 veces). La cantidad de agua inyectada terminó por rebalsar la instalación. A propósito de dicha visita, se aprovechó de verificar el nivel de implementación de las medidas provisionales.

88° En virtud de todas las diligencias y antecedentes mencionados, el estado del plantel era el siguiente: (i) a enero de 2015, no se había logrado acreditar ni siquiera la limpieza del 50% de una piscina biodigestora; (ii) el sistema de tratamiento estaba colapsado, dado que había tenido que hacerse cargo del tratamiento del purín diario y del purín depositado irregularmente en las 4 piscinas biodigestoras y en la piscina de acopio temporal; (iii) atendido que el sistema de tratamiento empezó a recibir grandes cantidades de purines (fracción líquida), comenzó a enviar más efluente a la laguna anaeróbica, constatándose la acumulación de sólidos en ésta, producto del tratamiento ineficiente del RIL; (iv) se debe recordar que el agua existente en la laguna anaeróbica sólo se puede recircular para limpieza de pabellones. Sin embargo, al haber estado funcionando a doble turno el sistema de tratamiento, se produce más agua de la que se necesita para el lavado de pabellones, por lo que fue aumentando su acumulación con el efecto de que se empezó a solarizar dicho líquido, acentuando este foco de olores molestos; (v) en resumen, atendido el colapso del sistema de tratamiento, para esta Superintendencia se hizo estrictamente necesario que el nivel de purín que se trate fuera menor; (vi) es por ello que esta Superintendencia, analizados los antecedentes del caso, concluyó que la vía más eficaz para lograr ese fin, y así evitar el riesgo inminente de daño a salud de las personas por olores molestos, era clausurar parcialmente el plantel con el fin de reducir la población de cerdos del plantel.

89° En razón de los antecedentes y análisis mencionados, este Servicio llegó a la convicción de que el estado del plantel generaba un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, el cual no era abordable ya con las medidas de limpieza y sellado.

90° Por lo tanto, esta Superintendencia con fecha 28 de enero de 2015, solicitó a S.S. Ilustre autorización para ordenar la adopción de la medida provisional de clausura temporal parcial de Granja de Cerdos Porkland. Dicha medida fue

autorizada por el referido Tribunal mediante resolución de la misma fecha y en los siguientes términos: **"POR TANTO**, se autoriza la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de clausura temporal parcial de la "Granja de Cerdos Porkland", para aplicar el "Plan de Reducción de Población de Cerdos", en los sitios N° 1 y 2, hasta alcanzar el nivel de operación que permita funcionar adecuadamente el sistema de tratamiento de residuos autorizado, por el término de 30 días corridos contados desde que la Superintendencia del Medio Ambiente ordene, mediante Resolución Exenta, la ejecución del "Plan de Reducción de Población de Cerdos".

91° Con fecha 29 de enero de 2015, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 67, donde se ordenó a la empresa, entre otras cosas, lo siguiente:

**"TERCERO: Medidas para hacer efectiva la clausura parcial ordenada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.** En virtud de lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 28 de enero de 2015, en la causa S-15-2015, y lo dispuesto en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a ordenar lo siguiente:

1. Plan de Reducción de Población de Cerdos. Porkland Chile S.A. deberá presentar en un plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, un "Plan de Reducción de Población de Cerdos". Como la finalidad es reducir los caudales diarios de generación de purines, es necesario reducir la cantidad de cerdos en el plantel y disminuir los volúmenes de agua de lavado. Por lo anterior, este plan, como mínimo, debe hacer una propuesta para la gestión pecuaria en cada Sitio que contenga los siguientes ítems:

1.1. Para el Sitio 1 (Gestación y Maternidad):

1.1.1. Reducción de monta;

1.1.2. Eliminación de hembras; y,

1.1.3. reducción de la tasa de reposición de

chanchillas.

1.2. Para el Sitio 2 (Recría y Engorda):

1.2.1. Aumentar la tasa de venta de animales gordos u otras medidas que impliquen mantener 4000 cerdos menos de los que actualmente alberga este sitio, en un plazo de 3 meses.

1.2.2. Para hacer efectiva dicha disminución de cerdos, Porkland deberá contemplar en su informe la clausura de 4 pabellones, la cual deberá materializarse progresivamente en el mismo plazo de 3 meses.

1.3. Los medios de verificación, respecto del inventario pecuario: Debe existir respaldo por el registro SIPEC y aviso de la clausura progresiva de cada pabellón.

1.4. Una vez que esta Superintendencia reciba el informe ordenado en este numeral, será revisado para hacer las observaciones y ajustes que sean necesarios y pertinentes, para luego proceder a ordenar la ejecución del "Plan de Reducción de Población Cerdos". Notificada la orden de ejecución señalada, comenzará a computarse el plazo de 30 días corridos de la clausura parcial temporal autorizada.

2. Medidas provisionales para efectos de asegurar el cumplimiento de la medida de clausura parcial temporal de la Granja de Cerdos Porkland: Con el objetivo de cuantificar progresivamente la efectividad de la medida autorizada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, esto es, que efectivamente se reduzca la producción de purines, y evitar que la empresa manipule las fases de producción para dar "cumplimiento formal" a la medida, pero "incumpléndola materialmente" manteniendo el nivel de purines producidos (acumulando la misma cantidad de cerdos en los pabellones no clausurados), se procede a ordenar las siguientes medidas:

2.1. Porkland Chile S.A. deberá instalar en un plazo no superior a los 10 días corridos de notificado el presente acto, 5 caudalímetros que permitan conocer la cantidad diaria de:

2.1.1. Purines generados en cada Sitio.

2.1.2. Aguas de lavado que ingresan a cada Sitio.

2.1.3. El efluente de la planta de tratamiento de purines.

Todas las mediciones registradas deberán ser enviadas a esta Superintendencia en el informe ordenado en el numeral 8 del resuelvo segundo de la presente resolución. Además, en un plazo de 10 días contados desde la notificación del presente acto, Porkland Chile S.A. deberá acreditar ante esta Superintendencia la instalación de los caudalímetros exigidos.

2.2. Porkland Chile S.A. deberá realizar una medición quincenal del volumen del efluente acumulado en laguna anaeróbica. La primera medición deberá hacerse en un plazo máximo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto, y la segunda a más tardar en un plazo de 20 días hábiles, también contado desde la notificación de esta resolución. Las posteriores mediciones deberán realizarse en las quincenas periódicas correspondientes. Las primeras dos mediciones deberán ser comunicadas a esta Superintendencia en el informe ordenado en el numeral 8 del resuelvo segundo de la presente resolución, junto con un informe del estado de acumulación de sólidos de la laguna anaeróbica.

92° Con fecha 6 de febrero de 2015, Porkland Chile S.A. solicitó ampliación de plazo para cumplir con la medida referida a la instalación de caudalímetros, la que se concedió mediante Resolución Exenta N° 97, de fecha 9 de febrero de 2015.

93° Con fecha 13 de febrero de 2015, Porkland Chile S.A. presentó una solicitud de ajuste de medidas provisionales consistente, específicamente,

en ampliar el plazo para la instalación de los caudalímetros en 20 días hábiles. Dicha solicitud se acogió, pero sólo ampliando el plazo en 15 días hábiles, mediante Resolución Exenta N° 127, de 19 de febrero de 2015.

94° Con fecha 13 de febrero de 2015, Porkland Chile S.A., en cumplimiento de lo ordenado en el Resuelvo Tercero, numeral 1, de la Resolución Exenta N° 67, de 29 de enero de 2015, presentó un Plan de Reducción de Población de Cerdos que considera las siguientes medidas y acciones:

94.1 Porkland propuso un cambio en el modelo de negocio a través de un acuerdo con un tercero, que implica que se eliminen las etapas de recría y engorda en las instalaciones actuales de Porkland ubicadas en Til Til, ***“pasando de un plantel de 14.450 animales a 2900 animales en un plazo máximo de 11 meses corridos y reduciendo la producción diaria de purines de 80 m<sup>3</sup> a 32 m<sup>3</sup>”***<sup>5</sup>.

94.2 En palabras de la empresa *“Porkland venderá exclusivamente lechones destetados, eliminado las etapas de recría y engorda de cerdos. En la práctica, esto implica, que Porkland tendrá un plantel de madres con lechones al pie, que en plazo de 21 días son destetados con un peso promedio de 6 kilos y trasladados desde las instalaciones de Porkland a las instalaciones de la empresa con que estamos firmando acuerdo comercial ubicada fuera de Til Til y de la Región Metropolitana.”*

94.3 La empresa propuso hacer reducciones escalonadas de recría y cerdos gordos de manera que se pueda cumplir con el ciclo productivo de un cerdo gordo. Para graficar lo anterior, la empresa adjuntó una tabla con un flujo de cierre de pabellones de engorda y recría propuesto, que considera los siguientes plazos y reducciones:

MES	DISMINUCIÓN MENSUAL DE ANIMALES	DISMINUCIÓN ACUMULADA DE ANIMALES
Marzo 2015	1004	1004
Agosto 2015	1750	2754
Septiembre 2015	1750	4504
Octubre 2015	2250	6754
Noviembre 2015	2750	9504
Diciembre de 2015	2050	11554

95° A partir de una serie de observaciones realizadas por esta SMA, mediante Resolución Exenta N° 213, de fecha 24 de marzo de 2015, se resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: Apruébese parcialmente el Plan de Reducción de Población de Cerdos presentado por Porkland Chile S.A., individualizado en el considerando 9° anterior, ordenando su ejecución en los siguientes términos y con los respectivos alcances que se proceden a exponer a continuación:***

<sup>5</sup> Página 3 del Plan de Reducción de Cerdos presentado por Porkland Chile S.A.

i) *Porkland Chile S.A. deberá dar estricto cumplimiento a las reducciones de cerdos propuestas entre marzo y septiembre de 2015, de acuerdo al siguiente cuadro, de manera de poder alcanzar el umbral de reducción propuesto por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 67, individualizada en el considerando 6° anterior:*

<b>MES</b>	<b>DISMINUCIÓN MENSUAL DE ANIMALES</b>	<b>DISMINUCIÓN ACUMULADA DE ANIMALES</b>
Marzo 2015	1004	1004
Agosto 2015	1750	2754
Septiembre 2015	1750	4504

ii) *Atendido que en octubre de 2015 la empresa propone seguir con una reducción de cerdos, de acuerdo a la tabla señalada en el considerado 9.3 anterior, y planea además ampliar el número de madres hasta llegar a 2500 y un inventario de 3900 lechones en maternidad, esta Superintendencia, previo a pronunciarse sobre dichas actividades a ejecutarse entre los meses de octubre y diciembre del año 2015, procede a requerir a Porkland Chile S.A. la siguiente información:*

a. *Porkland Chile S.A. deberá acreditar cuál es la cantidad de agua que consumirá cada madre, sin limitación, considerando el eventual escenario que se presentará con 2500 madres, de manera que este Servicio logre hacer un cálculo estimativo de los RILES que se producirán.*

b. *Porkland Chile S.A. deberá presentar todos los antecedentes que permitan acreditar que la reducción de purines efectivamente será de 80 m<sup>3</sup> a 32 m<sup>3</sup> día. Para lo anterior, podrán ser utilizados los datos que entreguen los caudalímetros cuya instalación ya se acreditó ante este Servicio.*

c. *Porkland Chile S.A. deberá explicar detalladamente cuál será el balance hídrico que logrará el plantel con el cambio en la producción, es decir, cuál será la cantidad de agua que llegará a la laguna anaeróbica, y cuál será la cantidad de agua que será enviada a lavado de pabellones, de manera de estimar cuál será la cantidad de agua que quedará apozada en la piscina mencionada.*

d. *Porkland Chile S.A. deberá presentar una copia del contrato de abastecimiento, en virtud del cual se eliminará la etapa de recría y engorda del plantel. En caso de no estar firmado, deberá presentar un borrador, junto con todos los antecedentes que acrediten la seriedad e inminencia de la firma de dicho acto.*

e. *La información solicitada deberá proporcionarse en un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

iii) *Medidas de verificación respecto al inventario pecuario. Para efectos de llevar un control y respaldo del cumplimiento de la medida ordenada en el numeral i) anterior, Porkland Chile S.A. deberá informar a través del "Formulario de Movimiento Animal (FMA)", los movimientos de animales realizados al interior del plantel y fuera del plantel. Además, Porkland Chile S.A. deberá enviar a esta Superintendencia copia del FMA ingresado e informar semanalmente la población existente por categoría, de manera de poder contrastarla con los señalados FMA generados cada semana.*

iv) *En un plazo de 25 días contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar a esta Superintendencia un informe que detalle cuál es el estado de la ejecución del Plan de Reducción de Población de Cerdos, identificando todas las gestiones pendientes, de manera de poder coordinar con el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la correspondiente renovación de la medida provisional consistente en la ejecución del referido Plan.*

v) *Se reitera y se hace la prevención que si Porkland Chile S.A., a propósito de este giro en la producción, necesita realizar modificaciones que constituyen cambios de consideración en relación a su proyecto aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 101/2008, éstas deberán ser ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). En caso de duda, deberá realizarse la consulta de pertinencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del SEIA."*

96° Con fecha 8 de abril de 2015, Porkland informó el estado de implementación de la medida de reducción de cerdos y entregó la información solicitada en la resolución transcrita en el número anterior.

97° Con fecha 27 de mayo de 2015, Porkland informó que al 20 de mayo del mismo año (dos meses de haberse dictado la señalada Resolución Exenta N° 213), la empresa había logrado reducir 1.115 cerdos. En el otrosí de la presentación la empresa solicitó *"la aprobación completa y definitiva del Plan, a fin de implementar la reconversión del negocio de Porkland con el objeto de eliminar las etapas de cría y engorda, dando una solución definitiva a las emanaciones del plantel"*.

98° Con fecha 9 de junio de 2015, Porkland informó que la disminución de cerdos alcanzaba 1674 desde la implementación del plan de reducción. Finalmente, solicitó *"aprobar de forma completa y definitiva el Plan, a fin de implementar la reconversión del negocio de Porkland con objeto de eliminar las etapas de cría y engorda, dando una solución definitiva a las emanaciones del plantel"*.

99° Con fecha 14 de agosto de 2015, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 672, en virtud de la cual, aprobó totalmente el Plan de Reducción de Cerdos propuesto por la empresa, exigiendo además el cumplimiento de la meta de reducción -propuesta por la misma empresa- para el mes de agosto de 2015. En específico, se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: Medidas relativas a la disposición del purín.** En virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a ordenar las siguientes medidas:

a) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje o sitio que se encuentre autorizado para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto. El envío de los lodos a sitio autorizado deberá realizarse a través de camiones estancos, acondicionados para el traslado de lodos, que eviten el escurrimiento de líquidos y por rutas que eviten el paso de dichos camiones por sectores residenciales de las comunidades afectadas.

b) Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabiión y Bio-Clean.

c) Porkland Chile S.A. deberá seguir implementando el programa de difusión hacia la comunidad, ahora relativo a la renovación de las medidas provisionales ordenada por esta resolución. Dicho programa de difusión deberá ser informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en la letra e) posterior, así como también a la Ilustre Municipalidad de Til Til, a las juntas de vecinos de las comunidades afectadas y a la Gobernación de Chacabuco.

d) Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.

e) En un plazo de 25 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible nueva renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO: Plan de Reducción de la Población de Cerdos.** En virtud de lo autorizado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 28 de enero de 2015, en la causa S-15-2015, y lo dispuesto en las letras a), c) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procede a resolver lo siguiente:

a) Apruébese totalmente el Plan de Reducción de Población de Cerdos presentado por Porkland Chile S.A., individualizado en el considerando 6°

anterior. En razón de lo anterior, la empresa en un plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, deberá acreditar el cumplimiento de la meta de reducción asignada para "Agosto 2015", es decir, deberá acreditar la reducción acumulada de 2754 cerdos. Asimismo, en un plazo de 25 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe donde comunique el estado de implementación de esta medida, con el fin de determinar los términos de su renovación para el mes siguiente.

b) Con la finalidad de verificar la efectividad de las reducciones de cerdos ordenadas, y tener un control y registro del nivel de purines producidos, Porkland Chile S.A. deberá acompañar en el informe ordenado en la letra anterior, las mediciones de los caudalímetros cuya instalación se ordenó por parte de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 67, de 29 de enero de 2015.

c) Porkland Chile S.A. deberá realizar una medición mensual del volumen del efluente acumulado en laguna anaeróbica. Dicha medición deberá ser comunicada a esta Superintendencia en el informe ordenado en la letra a) anterior.

**TERCERO: Prevenciones.** En relación a la información proporcionada por Porkland Chile S.A., se hacen las siguientes prevenciones:

a) En relación a la presentación de fecha 22 de julio de 2015, individualizada en el considerando 21° anterior, donde la empresa comunica a este Servicio que comenzará a enviar los sólidos resultantes del sistema de pretratamiento y tratamiento a Agrícola y Ganadera Javier Salgado E.I.R.L, se hace presente que dicha empresa sólo está autorizada para recibir "guano de cerdo", según la Resolución N° 18693, de 26 de noviembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. En consecuencia, los lodos (sólidos) resultantes del sistema de tratamiento no pueden ser enviados a dicha instalación. En consecuencia, Porkland Chile S.A. deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal a) del resuelto primero de la presente resolución.

b) Se hace la prevención que si Porkland Chile S.A., a propósito de este giro en la producción, necesita realizar modificaciones que constituyen cambios de consideración en relación a su proyecto aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 101/2008, éstas deberán ser ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"). En caso de duda, deberá realizarse la consulta de pertinencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del SEIA".

100° Con fecha 14 de septiembre de 2015, Porkland informó a esta Superintendencia que a esa fecha, se había logrado reducir 2784 cerdos, cumpliendo así la meta ordenada.

101° Con fecha 30 de septiembre de 2015, Porkland realizó una presentación ante esta Superintendencia, donde hizo presente lo siguiente: (i) atendido el cambio de giro del negocio de la empresa, que la llevará a convertirse en un plantel genético, sin tener dentro de sus instalaciones las etapas de recría y engorda de los animales, se

celebró un contrato con la empresa COEXCA, quienes recibirían los animales existentes y los lechones desde los 21 días, a partir del 15 de octubre de 2015, para así cumplir con las metas propuestas por la misma empresa, de acuerdo a la tabla señalada anteriormente; y, (ii) sin embargo, COEXCA habría informado la imposibilidad de cumplir con el plazo señalado, atendido que se presentaron serios problemas con la construcción de las obras que recibirían a los cerdos, tales como, la imposibilidad de usar como material de relleno el proveniente de los cortes del terreno, dado que por su calidad y condiciones, y atendida la nula permeabilidad del terreno, las lluvias produjeron eventos que atrasaron las obras.

102° Analizada la situación que comunicó la empresa, que impediría el cumplimiento de las metas de reducción propuestas, para esta SMA se hizo del todo necesario que se acreditara lo informado, con la presentación de la documentación que respalde la contingencia señalada. Es por ello que mediante Resolución Exenta N° 1014, de 2 de noviembre de 2015, se ordenó a la empresa lo siguiente:

***“SEGUNDO: Plan de Reducción de la Población de Cerdos.*** *Atendido lo informado por la empresa con fecha 30 de septiembre de 2015, tal como se detalla en considerando 24 anterior, Porkland Chile S.A. deberá entregar en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, todos los antecedentes que acrediten la existencia de los problemas alegados para cumplir con las metas de reducción de la población de cerdos. Dentro de dichos antecedentes, se deberá justificar con toda claridad los motivos del atraso en la construcción de las instalaciones de COEXCA, y la imposibilidad de vender los animales a un tercero, o enviarlos a faenar a otro sitio autorizado.*

*Asimismo, Porkland Chile S.A. deberá indicar los plazos que implicará la logística del traslado total de los animales, que debiera comenzar el 26 de febrero de 2016, y presentar una Carta Gantt donde se señalen todos los hitos de la construcción, hasta que las instalaciones se encuentren listas para recibir a los primeros cerdos y lechones.”*

103° Con fecha 24 de noviembre de 2015, Porkland Chile hizo una presentación a esta Superintendencia donde, en resumen, cumplió lo ordenado por la Resolución Exenta N° 1014, ya individualizada, informando lo siguiente:

103.1 Acreditación de los problemas informados que impiden cumplir con las metas propuestas. La empresa acompañó copia de una carta de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrita por Guillermo García, Gerente General de Coexca y César Contreras, Gerente de Producción de la misma empresa, dirigida a Paola Barzelatto, Gerente General de Porkland, en la cual se informa a esta última del atraso en la construcción de sus instalaciones en el Fundo. A esta carta se adjunta otra suscrita por Carlos Burgos Arellano, ingeniero civil de "Nudo Ingenieros" y dirigida a César Contreras de Coexca, en la cual se informan los motivos del atraso en la construcción del plantel: (i) retraso en la confección de terrazas a cargo de la empresa de movimiento de tierra, dado que al realizar las primeras excavaciones y análisis del suelo, la oficina de mecánicas de suelo rechazó el material de relleno estructural, lo que implicó traer material de otras zonas de la región, duplicándose los tiempos de transporte; y, (ii) razones climáticas, debido a que el terreno es de tipo limo arcilloso con nula permeabilidad, generándose tiempos muertos de 3 días después de cada lluvia, impidiendo el acceso de

maquinaria a la faena (considerando que en los meses de agosto y septiembre se concentraron lluvias intensas, con la llegada del fenómeno del Niño). Ambas situaciones generaron un retraso de 90 días aproximadamente.

103.2 Justificación de imposibilidad de vender los animales a un tercero o enviarlos a faenar a otro sitio autorizado. La empresa hizo presente que llevar a cabo un plan alternativo no es factible debido a que las empresas productoras de cerdos tienen el ciclo completo (incluyendo desde la maternidad hasta la engorda) lo que determina que el resto de las construcciones destinadas a la engorda de cerdos de otras empresas, están en un cien por ciento utilizadas y no existen en Chile empresas con instalaciones ociosas capaces de recibir el flujo de 600 lechones que Porkland produce semanalmente. Asimismo, en el caso de los cerdos gordos se venden cuando alcanzan el peso entre 80 kilos y 90 kilos, siendo imposible venderlos a un peso menor ya que no hay mercado para su comercialización a un menor peso. Asimismo, la empresa señaló que el Servicio Agrícola y Ganadero está llevando adelante un plan de erradicación de la enfermedad de los cerdos llamada PRRS (síndrome reproductivo y respiratorio de los cerdos) y para lograr tal erradicación, es necesario despoblar las instalaciones de cría y engorda de los plantales de cerdos positivos (Agrícola Santa Lucía, Agrícola Los Tilos, Agrícola La Islita, Agroindustrial Angostura, entre otros). Lo anterior habría implicado que en el mercado haya una sobre oferta de cerdos que tienen PRRS que compiten con las posibles ventas de Porkland, cuyos cerdos no tienen PRRS.

103.3. Respecto de los plazos en que se desarrollará finalmente el traslado total de los cerdos. La empresa acompañó una Carta Gantt donde se señalan todos los hitos de construcción, hasta que las instalaciones se encuentren listas para recibir a los primeros cerdos y lechones. El traslado comenzará el 26 de febrero de 2016 y debe finalizar dentro de marzo de 2016.

104° En consecuencia, el calendario de reducción de cerdos originalmente propuesto por Porkland, y aprobado por esta SMA no podrá ser cumplido de manera estricta por los problemas en la construcción del plantel que recibirá a los cerdos y por la imposibilidad de venderlos a terceros o simplemente faenarlos.

105° Sin perjuicio de ello, la problemática señalada no afectará mayormente el cumplimiento de la meta final (la cual se verá atrasada un par de meses), sino sólo las metas parciales por mes. Lo anterior, atendido que la empresa a cargo de la construcción del plantel que recibirá a los cerdos, Coexca, se comprometió a poder recibir todos los cerdos a la vez, lo que significaría poder cumplir durante marzo de 2016 con el traslado total de los cerdos comprometidos.

#### Situación actual del plantel y necesidad de ordenar medidas urgentes y transitorias

106° En consecuencia, Porkland está ejecutando una alternativa que para esta SMA es idónea para enfrentar el problema de la emanación de los olores molestos, esto es, continuar con la reducción de la población de cerdos, con el objeto de eliminar las etapas de cría y engorda (que son los animales que producen más purín), quedando

como un plantel genético, lo que significa que tendrán crías hasta cierto límite de edad (21 días), para luego ser enviadas a otro lugar autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de ya haber logrado la limpieza y sellado de todas las piscinas que se encontraban almacenando purines de forma irregular.

107° Como es necesario cumplir esa meta de reducción total, es que esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorización para ordenar la clausura parcial del plantel. La referida medida se solicitó con fecha 18 de enero de 2016, en los siguientes términos:

*“Autorizar la medida urgente y transitoria de clausura parcial del proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 101, de fecha 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región (“RCA N° 101/2008”), cuyo titular es Porkland Chile S.A (“Porkland”). Dicha clausura parcial se hará efectiva mediante una reducción sustancial de la población de cerdos existentes, de acuerdo a las formas y plazos expuestos en el cuerpo de esta presentación, lo que en resumen significa acreditar la disminución de 11.554 cerdos. Dicha meta se exigirá a marzo de 2016, y el número de cerdos trasladados de plantel se logrará con las reducciones ya acreditadas ante esta Superintendencia, más las que se materialicen en los meses venideros. Lo anterior, atendido el riesgo grave e inminente de daño a la salud de las personas y al medio ambiente que fue posible constatar, el cual consiste, en resumen, en una hipótesis de elusión que ha generado la emanación constante de olores molestos a la comunidad de Montenegro”.*

108° Con fecha 25 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la medida solicitada, señalando en resumen lo siguiente:

*“5. Que, de acuerdo con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes y los antecedentes acompañados a la solicitud, aparece claro para este Ministro que se han estado implementando medidas necesarias para disminuir, efectiva y adecuadamente, los olores molestos todavía presentes en la Granja de Cerdos Porkland, en particular la reducción de cerdos. Sin embargo, mientras tales medidas no sean completamente implementadas, lo que ocurriría, según lo expresado por la SMA, en marzo de 2016, a juicio de este Ministro resulta consistente continuar adoptando medidas conducentes a alcanzar dicho objetivo.*

*6. Que, lo anteriormente expresado, permite aplicar lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA, el que dispone que: “La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones”. Letra g): “Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”. En suma, atendida la necesidad de resguardar el medio ambiente, y la próxima terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, este Ministro autorizará la medida de clausura parcial como urgente y transitoria, en los términos del artículo 3 letra g) de la LOSMA, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 48 de la misma ley.*

*POR TANTO, se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra g) de la LOSMA, de clausura parcial de la "Granja de Cerdos Porkland", solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta el 31 de marzo de 2016, o hasta que dicho organismo fiscalizador emita la resolución pertinente dando por cumplido el plan de reducción de cerdos, lo que ocurra primero".*

109° Esta medida se solicitó como urgente y transitoria, y no como medida provisional, atendido que la sentencia dictada en la causa R-44-2015, ordenó a este Servicio resolver -a la brevedad- el recurso de reposición interpuesto por la empresa. Por ello, con la resolución de dicho recurso se agotaría la vía administrativa y, por lo tanto, la medida debiese ser ordenada como urgente y transitoria.

110° Al respecto, para esta Superintendencia es necesario que la comunidad no vuelva a enfrentar olores molestos provenientes del plantel, para lo cual es imperioso seguir con la reducción de cerdos, lo que llevará a una disminución en la generación diaria de purín a tratar por el sistema que aún no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, purín que es mayormente producido por los cerdos gordos que son justamente los que se sacarán del plantel.

111° Asimismo, esta Superintendencia estima absolutamente necesario la adopción de otras medidas urgentes y transitorias con el fin de evitar que se repita el almacenamiento de purines en piscinas no autorizadas, lo que generaría nuevos focos de olores molestos. En este sentido, se ha llegado a la conclusión de que la producción de purín diario, (fracción sólida resultante del sistema de tratamiento), se envíe a sitios que cuenten con autorización para recibirlos, hasta que el sistema de tratamiento de purines cuente con la respectiva RCA, dado que mientras tanto, existe un funcionamiento irregular del Plantel. Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas que buscan la misma finalidad.

112° En razón de todo lo anteriormente señalado, se procede a resolver del siguiente modo;

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por Porkland Chile S.A., con fecha 18 de marzo de 2014, en contra de la Resolución Exenta N° 65, de fecha 7 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, se confirma la multa impuesta por este Servicio en razón de los cargos formulados y acreditados en el presente procedimiento.

**SEGUNDO: Medidas Urgentes y Transitorias.** Teniendo presente la autorización entregada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, detallada en el considerando 108 anterior, así como lo dispuesto en el artículo 3, literal g) de la LOSMA, se ordena a Porkland Chile S.A. las siguientes medidas urgentes y transitorias:

(i) Medidas de limpieza y gestión de purines:

Porkland Chile S.A. deberá adoptar las siguientes medidas hasta que acredite ante esta SMA, la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que "regulice" su sistema de tratamiento de purines:

a. La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje o sitio que se encuentre autorizado para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto. El envío de los lodos a sitio autorizado deberá realizarse a través de camiones estancos, acondicionados para el traslado de lodos, que eviten el escurrimiento de líquidos y por rutas que eviten el paso de dichos camiones por sectores residenciales de las comunidades afectadas.

b. Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabiión y Bio-Clean.

c. Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.

d. Con la finalidad de verificar la efectividad de las reducciones de cerdos ordenadas y la meta de reducción de residuos señalada por la misma empresa, y tener un control y registro del nivel de purines producidos, Porkland Chile S.A. deberá acompañar mensualmente a esta SMA, las mediciones de los caudalímetros cuya instalación se ordenó por parte de esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 67, de 29 de enero de 2015.

e. Porkland Chile S.A. deberá realizar una medición mensual del volumen del efluente acumulado en laguna anaeróbica.

f. En el plazo señalado en el punto (ii) posterior, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas urgentes y transitorias ordenadas. En este informe deberá presentarse por primera vez, la información señalada en las letras d) y e) anteriores.

(ii) Plan de reducción de cerdos: Porkland Chile deberá acreditar ante esta Superintendencia, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de abril de 2016, el cumplimiento total del Plan de Reducción de cerdos, en los términos autorizados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Es decir, deberá acreditar que durante el mes de marzo

de 2016 se logró reducir un total de 11.554 cerdos, pasando a tener 2900 animales en el plantel, según lo expuesto en el considerando 94 anterior.

**TERCERO:** Considerando la hipótesis de elusión acreditada en el presente procedimiento, y la atribución reconocida en el artículo 3°, letra j) de la LOSMA, **requiérase bajo apercibimiento de sanción a Porkland Chile S.A., ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, las modificaciones realizadas a su proyecto “Granja de Cerdos Porkland”, calificado mediante RCA N° 101/2008, en especial todas las referidas a su sistema de tratamiento de purines. Asimismo, deberá ingresar las modificaciones que se materialicen a propósito del cambio de giro del negocio, si aquellas cumplen con alguno de los criterios señalados en el artículo 2, literal g) del Reglamento del SEIA. Para materializar el presente requerimiento, la empresa en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, deberá presentar a este Servicio una Carta Gantt donde se señalen los hitos más relevantes para cumplir con esta orden.

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de la presente resolución y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio del beneficio establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



DHE  
DHE/S

**Notifíquese por Carta Certificada:**

- Porkland Chile S.A., Avenida Apoquindo N° 3500, piso 11, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.
- Leslie Calderón Arancibia. Los Copihues S/N. Comunidad de Montenegro, comuna de Til Til, Región Metropolitana.

**Distribución:**

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago (copia informativa).
- Oscar Concha, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, Avenida Portales N° 3396; comuna de Estación Central (copia informativa).
- Patricia Macaya Pérez, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región Metropolitana, Bombero Salas N° 1351, Piso 5, comuna de Santiago (copia informativa).
- Magaly Espinosa Sarria, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago (copia informativa).
- Carlos Aranda, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago (copia informativa).
- Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, Morandé 93 (esquina Moneda), comuna de Santiago (copia informativa).
- Jorge Canals, Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín 73, comuna de Santiago (copia informativa).

- Adela Bahamondes Fuentealba, Gobernadora Provincial de Chacabuco. Carretera General San Martín 253, Colina (copia informativa).

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-020-2013